

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-230/2021 Y SU  
ACUMULADO TEEG-REV-72/2021

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO PEÑA GALLO Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SILAO DE LA  
VICTORIA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de julio del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Resolución** que declara la nulidad de la votación recibida en dieciséis casillas impugnadas y por tanto modifica el cómputo municipal de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, aunque se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por MORENA y asignación de regidurías, al acreditarse parcialmente las causales de nulidad de votación recibida en casillas, invocadas por los inconformes.

**GLOSARIO**

<b>B</b>	Casilla básica
<b>C</b>	Casilla contigua
<b>E</b>	Casilla extraordinaria
<b>S</b>	Casilla especial
<b>Coalición</b>	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>Cómputo municipal</b>	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

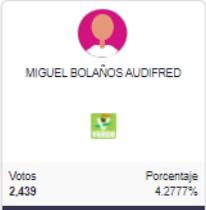
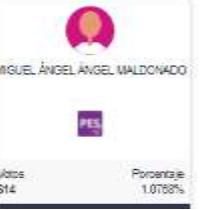
<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** El diez de junio, concluyó la sesión especial del *Consejo municipal* en la que se efectuó el *Cómputo municipal*, en el que la planilla postulada por MORENA obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (20,014 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

 <p>ALEJANDRO PEÑA GALLO</p> <p>Votos: 19,174   Porcentaje: 33.8291%</p>	 <p>MIGUEL BOLAÑOS AUDIFRED</p> <p>Votos: 2,439   Porcentaje: 4.2777%</p>	 <p>INDIRA CONSUELO FLORES RODRÍGUEZ</p> <p>Votos: 1,048   Porcentaje: 1.8380%</p>	 <p>CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR</p> <p>Votos: 20,014   Porcentaje: 36.1024%</p>	 <p>MARIANA PALAFOX VÁZQUEZ</p> <p>Votos: 2,274   Porcentaje: 3.9883%</p>
 <p>MARÍA GUTIÉRREZ DELGADO</p> <p>Votos: 363   Porcentaje: 0.6403%</p>	 <p>MANUEL ORELLANA CÁRREZ</p> <p>Votos: 892   Porcentaje: 1.3128%</p>	 <p>LEONEL MATA ZAMORA</p> <p>Votos: 2,191   Porcentaje: 3.9477%</p>	 <p>JOSÉ CRUZ RANGEL PÉREZ</p> <p>Votos: 6,731   Porcentaje: 11.8544%</p>	 <p>MIGUEL ÁNGEL MALDONADO</p> <p>Votos: 614   Porcentaje: 1.0788%</p>

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido				
Regidurías signadas	4	1	1	4

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el *Cómputo municipal*, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección.

**1.4. Presentación de los medios de impugnación.** El catorce y quince de junio<sup>3</sup>, el ciudadano Alejandro Peña Gallo, entonces candidato a presidente municipal por el *PAN* de Silao de la Victoria, así como el *PAN*, interpusieron *juicio ciudadano* y recurso de revisión, respectivamente, ante este *Tribunal*, en contra de:

- a) El *Cómputo municipal*;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno.** El quince y dieciséis<sup>4</sup> de junio la presidencia del *Tribunal*, emitió los acuerdos y remitió los expedientes a la segunda ponencia para su sustanciación y resolución, recibéndose el dieciséis siguiente.

**2.2. Radicación<sup>5</sup>.** El dieciocho de junio, la magistrada instructora y ponente emitió los autos.

**2.3. Prevenciones.** Mediante acuerdos de veintidós, veintitrés, veinticinco y treinta de junio, así como cinco y ocho de julio, se requirió diversa información y documentación a las autoridades electorales que participaron del proceso electoral local 2020-2021 para integrar debidamente el expediente.

<sup>3</sup> Consultables a hojas 000002 y 000126 del expediente.

<sup>4</sup> Consultables a hojas 000055 y 000206 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable a hojas 000058 y 000209 del expediente.

**2.4. Acumulación<sup>6</sup>.** Por auto de fecha treinta de junio, se ordenó la acumulación del expediente TEEG-REV-72/2021 al diverso TEEG-JPDC- 230/2021 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

**2.5. Admisión<sup>7</sup> y emplazamiento.** Se emitió el acuerdo el trece de julio, ordenando el llamamiento de las partes terceras interesadas y la autoridad responsable.

**2.6. Terceros interesados.** Por autos de trece y quince de julio, se tuvo a los partidos político Revolucionario Institucional y MORENA compareciendo y realizando alegaciones. Asimismo, compareció la autoridad responsable.

**2.7. Cierre de instrucción<sup>8</sup>.** Se decretó mediante acuerdo de dieciséis de julio y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano* y el recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391, 396 y 397 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Acto reclamado.** Lo es el cómputo y declaración de validez para la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, por parte del *Consejo municipal*.

**3.3. Medios de prueba.** Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultable a hoja 000116 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a hoja 000287 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 000370 del expediente.

- 1.- Copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de nueve de junio.
- 2.- Copia certificada del acta del cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento.
- 3.- Copia certificada de la lista de folios por casilla correspondiente a Silao de la Victoria.
- 4.- Copia certificada del encarte para el proceso electoral 2020-2021.
- 5.- Legajo de copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento
- 6.- Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional.
- 7.- Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 8.- Listas nominales relacionadas con la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, del proceso electoral 2020-2021.

Mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

**3.4. Síntesis de los agravios.** Del análisis integral de las demandas se advierte que las impugnaciones se realizan en contra del cómputo municipal de nueve de junio, en el que el *Consejo municipal* declaró la validez de la elección y en el que la planilla postulada por MORENA obtuvo el triunfo, en virtud de que:

- I. Se instalaron las casillas en lugar distinto al autorizado.
- II. Se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diverso al designado.
- III. Se recibió votación por personas no autorizadas.
- IV. Existió error o dolo en el cómputo de votos.
- V. Por violaciones sistemáticas a la *Constitución federal*.

Por otra parte, solicita el recuento total de las casillas, se declare la nulidad de la elección; e invoca la causal de nulidad genérica por violaciones sistemáticas a la constitución, así como el de exceso en el tope de gastos de campaña.

**3.5. Planteamiento del problema.** El quejoso en el *Juicio ciudadano* refiere que, en varias casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente a determinado por el órgano electoral competente.

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la elección;

En suma, se tiene que el universo de casillas en las que el quejoso precisó de manera concreta la casilla impugnada y la causal o irregularidad que presuntamente se actualiza, es de **232** según se ilustra en la siguiente tabla, en la que se marca con una “X” la causal respectiva:

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD									
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>9</sup>									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2654	B					X	X				
2	2654	C1						X				
3	2654	C2						X				
4	2654	C3						X				
5	2654	C4						X				
6	2654	C5						X				
7	2655	B					X					
8	2655	C1						X				
9	2655	C2					X	X				
10	2655	C3						X				
11	2655	C4					X	X				

<sup>9</sup> I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD										
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>9</sup>										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
12	2656	B							X				
13	2656	C1							X				
14	2656	C2							X				
15	2656	C3							X				
16	2656	C4							X				
17	2656	C5							X				
18	2657	B							X				
19	2657	C1							X				
20	2657	C2							X				
21	2657	C3						X	X				
22	2657	S1						X	X				
23	2658	B							X				
24	2658	C1							X				
25	2659	B						X	X				
26	2659	C1							X				
27	2659	C2						X	X				
28	2659	C3							X				
29	2659	C4							X				
30	2660	B						X	X				
31	2660	C1							X				
32	2661	B							X				
33	2661	C1						X	X				
34	2662	B						X	X				
35	2662	C1						X	X				
36	2663	B						X	X				
37	2663	C1							X				
38	2664	B						X	X				
39	2664	C1						X	X				
40	2664	C2							X				
41	2664	C3						X	X				
42	2664	C4						X	X				
43	2664	C5						X	X				
44	2664	C6						X	X				
45	2665	B							X				
46	2665	C1							X				
47	2666	B							X				
48	2666	C1							X				
49	2667	B							X				
50	2668	B							X				
51	2668	C1							X				

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD									
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>9</sup>									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
52	2669	B						X				
53	2669	C1					X	X				
54	2670	B					X	X				
55	2670	C1					X	X				
56	2671	B						X				
57	2671	C1					X	X				
58	2672	B						X				
59	2672	C1					X	X				
60	2673	B					X	X				
61	2673	C1					X	X				
62	2674	B						X				
63	2675	B						X				
64	2675	C1						X				
65	2676	B					X	X				
66	2676	C1						X				
67	2676	C2						X				
68	2677	B					X	X				
69	2677	C1						X				
70	2678	B					X	X				
71	2678	C1						X				
72	2678	C2					X	X				
73	2678	C3						X				
74	2678	C4					X	X				
75	2679	B						X				
76	2679	C1					X	X				
77	2680	B						X				
78	2680	C1						X				
79	2681	B						X				
80	2681	C1						X				
81	2682	B					X	X				
82	2682	C1					X	X				
83	2682	C2					X	X				
84	2683	B					X	X				
85	2683	C1					X	X				
86	2683	C2					X	X				
87	2683	C3					X	X				
88	2683	C4					X	X				
89	2683	C5					X	X				
90	2683	C6					X	X				
91	2684	B						X				

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD									
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>9</sup>									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
92	2684	C1						X				
93	2685	B					X	X				
94	2685	C1					X	X				
95	2686	B						X				
96	2686	C1					X	X				
97	2686	C2					X	X				
98	2686	C3					X	X				
99	2687	B						X				
100	2687	C1						X				
101	2687	C2						X				
102	2688	B						X				
103	2688	C1						X				
104	2688	C2						X				
105	2689	B						X				
106	2689	C1						X				
107	2689	E1						X				
108	2690	B						X				
109	2690	C1						X				
110	2690	C2						X				
111	2690	C3						X				
112	2691	B						X				
113	2691	C1						X				
114	2692	B					X	X				
115	2692	C1						X				
116	2692	C2					X	X				
117	2693	B						X				
118	2693	C1					X	X				
119	2694	B						X				
120	2694	C1						X				
121	2694	C2						X				
122	2694	C3						X				
123	2695	B						X				
124	2695	C1						X				
125	2695	C2						X				
126	2695	C3						X				
127	2696	B						X				
128	2696	C1						X				
129	2696	C2						X				
130	2697	B						X				
131	2698	B						X				

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD										
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>9</sup>										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
132	2698	C1							X				
133	2698	E1							X				
134	2699	B					X	X					
135	2699	C1							X				
136	2699	E1					X	X					
137	2699	E1 C1							X				
138	2700	B							X				
139	2700	C1							X				
140	2700	C2							X				
141	2700	C3							X				
142	2701	B							X				
143	2701	C1							X				
144	2702	B							X				
145	2702	C1							X				
146	2702	C2							X				
147	2702	C3							X				
148	2703	B							X				
149	2703	C1							X				
150	2703	C2							X				
151	2704	B							X				
152	2704	C1							X				
153	2704	C2					X	X					
154	2705	B							X				
155	2705	C1							X				
156	2705	C2							X				
157	2705	C3							X				
158	2706	B					X	X					
159	2706	C1							X				
160	2707	B							X				
161	2707	C1							X				
162	2708	B							X				
163	2709	B					X	X					
164	2709	C1							X				
165	2709	C2					X	X					
166	2709	C3					X	X					
167	2710	B							X				
168	2710	C1	X		X		X	X					
169	2710	C2	X		X		X	X					
170	2710	C3							X				
171	2710	C4							X				

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD									
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>9</sup>									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
172	2710	C5	X		X		X	X				
173	2710	C6	X		X		X	X				
174	2710	C7	X		X		X	X				
175	2711	B					X	X				
176	2711	C1					X	X				
177	2712	B						X				
178	2712	C1						X				
179	2712	C2						X				
180	2712	C3						X				
181	2713	B						X				
182	2713	C1						X				
183	2714	B						X				
184	2714	C1						X				
185	2714	C2						X				
186	2715	B						X				
187	2715	C1						X				
188	2715	C2						X				
189	2716	B						X				
190	2716	C1						X				
191	2717	B						X				
192	2717	C1						X				
193	2717	C2						X				
194	2717	C3						X				
195	2717	C4					X	X				
196	2718	B						X				
197	2718	C1						X				
198	2719	B						X				
199	2719	C1						X				
200	2719	C2					X	X				
201	2720	B						X				
202	2720	C1						X				
203	2720	C2						X				
204	2720	C3						X				
205	2721	B						X				
206	2721	E1						X				
207	2721	E1 C1						X				
208	2721	E2						X				
209	2722	B						X				
210	2722	C1						X				
211	2723	B						X				

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD										
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>9</sup>										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
212	2723	C1							X				
213	2724	B							X				
214	2724	C1							X				
215	2725	B							X				
216	2725	C1						X	X				
217	2725	C2						X	X				
218	2725	C3						X	X				
219	2726	B							X				
220	2726	C1							X				
221	2726	E1							X				
222	2726	E1 C1							X				
223	2727	B							X				
224	2727	C1							X				
225	2727	C2							X				
226	2727	C3							X				
227	2728	B							X				
228	2728	C1						X	X				
229	2729	B							X				
230	2730	B							X				
231	2730	C1						X	X				
232	2731	B							X				

Por otra parte, señala como agravio la omisión del *Consejo municipal* de realizar recuento en las casillas **2654 B, 2655 C3, 2666 C1, 2682 C2, 2683 C6, 2686 C2, 2686 C3 2694 C3, 2697 B, 2698 E1, 2702 B, 2710 C4, 2716 C1, 2714 B y 2719 B**, aun cuando fue solicitado.

Adicionalmente, solicita a este *Tribunal* realice el recuento total de las casillas y, de manera posterior, se declare la nulidad de la elección y se convoque a elecciones extraordinarias.

Finalmente, la parte accionante en el recurso de revisión señala que las irregularidades planteadas en su escrito generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, y objetividad, así como a los preceptos constitucionales y legales, invocando violaciones sistemáticas a la *Constitución federal*.

**3.6. Problema jurídico a resolver.** Establecer si se actualizan las causales de nulidad invocadas por los recurrentes, en la elección para el ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, si se acredita la existencia de violaciones sistemáticas a la *Constitución federal* y si es procedente el recuento en sede jurisdiccional que solicitaron.

Asimismo, para el caso de la procedencia de alguna de las causales de nulidad alegadas, realizar los ajustes en el cómputo municipal y verificar la asignación de regidurías de conformidad con la *Ley electoral local* y el principio de paridad de género.

**3.7. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, la *Ley General*, la *Ley electoral local*, criterios de la *Sala Superior* y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**3.8. Método de estudio.** Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes promoventes, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a lo expuesto por quien lo promueve.

Lo anterior, sin dejar de observar que en lo relacionado con el *Juicio ciudadano* interpuesto por Alejandro Peña Gallo, se aplicará la suplencia de la queja<sup>10</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la

---

<sup>10</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "*En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*".

demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de quien promueve por parte de este *Tribunal*, para que en ejercicio de esa facultad, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada<sup>11</sup>.

Asimismo, debe observarse lo establecido en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: *"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."*<sup>12</sup>.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*<sup>13</sup>.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla hechas valer por Alejandro Peña Gallo, como candidato del PAN a la presidencia municipal de Silao de la Victoria.**

**4.1.1. Es infundado el agravio relativo a instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado y realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo (Causales I y III).**

El quejoso manifiesta que las casillas **2710 C1, 2710 C2, 2710 C5, 2710 C6 y 2710 C7**, se instalaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral y por consecuencia el escrutinio y cómputo de ellas, también.

---

<sup>11</sup> Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SUPLENCIA,EN,LA,EXPRESI%c3%93N,DE,LOS,AGRAVIOS.,SU,ALCANCE,TRAT%c3%81NDOSE,DE,CAUSAS,DE,NULIDAD,DE,LA,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA>

<sup>13</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Para el análisis de las causales invocadas, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431, fracción I y III de la *Ley electoral local*, que señala se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale o haga el escrutinio y cómputo de la casilla en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva;
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,
- c) La irregularidad sea determinante<sup>14</sup>.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla o donde se realizó el escrutinio y cómputo es distinto al que aprobó y publicó la autoridad administrativa electoral.

La *Sala Superior*<sup>15</sup> ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es un requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que el funcionariado de la misma acuda y realice materialmente la instalación, en presencia de las representaciones de los partidos políticos.

En ese sentido, cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener demostrado de manera plena, que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera<sup>16</sup>.

Asimismo, ha establecido que el hecho de que **los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos, tampoco generará la nulidad de**

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/200, de rubro: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”

<sup>15</sup> Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: “*INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*”. Consultable en la liga de internet:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=INSTALACION%20DE,CASILLA.,SU,ASENTAMIENTO,FORMAL,EN,EL,ACTA.,NO,ES,UN,REQUISITO,DE,EXISTENCIA,\(LEGISLACION%20DEL,ESTADO,DE,JALISCO\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=INSTALACION%20DE,CASILLA.,SU,ASENTAMIENTO,FORMAL,EN,EL,ACTA.,NO,ES,UN,REQUISITO,DE,EXISTENCIA,(LEGISLACION%20DEL,ESTADO,DE,JALISCO))

<sup>16</sup> En este sentido son aplicables de manera analógica, las jurisprudencias 17/2002, de rubro: “*ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA*”. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ACTA,DE,JORNADA,ELECTORAL>. Así como 1/2001, de rubro: “*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)*”. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ACTA,DE,ESCRUTINIO,Y,CÓMPUTO>.

la votación recibida, pues la experiencia muestra que las personas funcionarias suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social<sup>17</sup>.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para que sea transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la *Sala Superior* ha establecido que debe acudir a *"la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado"* y que ese *"parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel del municipio de la elección impugnada, toda vez que el municipio estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran"*<sup>18</sup>.

Así, en caso necesario podrá compararse el porcentaje de participación del electorado en el municipio con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: *"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD"*. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=INSTALACI%c3%93N,DE,CASILLA,EN,LUGAR,DISTINTO.,NO,BASTA,QUE,LA,DESCRIPCI%c3%93N,EN,EL,ACTA,NO,COINCIDA,CON,L A,DEL,ENCARTE,,PARA,ACTUALIZAR,LA,CAUSAL,DE,NULIDAD>

<sup>18</sup> Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012. Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0203-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0203-2012.pdf)

Anotado lo anterior, se entrará al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos, tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de la ciudad de Silao de la Victoria, que incluyen las casillas impugnadas, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

Entonces, con ese referente probatorio, no asiste la razón al recurrente, en que las casillas señaladas se hayan instalado en un lugar diverso al autorizado, ya que parte de una premisa inexacta, pues del análisis del acta de la jornada electoral<sup>19</sup> y de escrutinio y cómputo<sup>20</sup> de las casillas en estudio, se advierte que sí se instalaron en el domicilio autorizado por el *INE*, como se muestra en la siguiente tabla:

CASILLA	DOMICILIO QUE SEÑALA EN EL ENCARTE <sup>21</sup>	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2710 C1	Escuela Telesecundaria número 1088, Calle <b>Jacaranda, sin número</b> , localidad Betas de Franco, C.P. 36283, Silao de la Victoria, Guanajuato, Frente a la Bola de Agua de la localidad.	" <i>Jacarandas sin número, fraccionamiento las Huertas</i> "
2710 C2	Escuela Telesecundaria número 1088, Calle <b>Jacaranda, sin número</b> , localidad Betas de Franco, C.P. 36283, Silao de la Victoria, Guanajuato, Frente a la Bola de Agua de la localidad.	" <i>Jacarandas sin número, fraccionamiento las Huertas</i> "
2710 C5	Escuela Telesecundaria número 1088, Calle <b>Jacaranda, sin número</b> , localidad Betas de Franco, C.P. 36283, Silao de la Victoria, Guanajuato, Frente a la Bola de Agua de la localidad.	" <i>Jacarandas sin número, fraccionamiento las Huertas</i> "
2710 C6	Escuela Telesecundaria número 1088, Calle <b>Jacaranda, sin número</b> , localidad Betas de Franco, C.P. 36283, Silao de la Victoria, Guanajuato, Frente a la Bola de Agua de la localidad.	" <i>Jacarandas sin número, fraccionamiento las Huertas</i> "
2710 C7	Escuela Telesecundaria número 1088, Calle <b>Jacaranda, sin número</b> , localidad Betas de Franco, C.P. 36283, Silao de la Victoria, Guanajuato, Frente a la Bola de Agua de la localidad.	" <i>Jacarandas sin número, fraccionamiento las Huertas</i> "

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el accionante refiere que las casillas **2710 C1, 2710 C2, 2710 C5, 2710 C6 y 2710 C7**, se debieron instalar en "Escuela Primaria Niños Héroes, Calle Niños Héroes, sin número, localidad Betas de Franco, CP 36283, Silao de la Victoria, frente al campo de *fut bol*", sin embargo, parte de la premisa equivocada de que ese era el domicilio autorizado en el encarte, cuando en realidad el señalado era "Escuela Telesecundaria número 1088, Calle Jacaranda, sin número, localidad Betas de

<sup>19</sup> Visibles a hojas 000745, 000746, 000748, 000749 y 000750 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.

<sup>20</sup> Visibles a hojas 000171, 000172, 000175, 000176 y 000177 del Tomo I del cuadernillo de pruebas.

<sup>21</sup> Visible de hoja 000415 del tomo II del cuadernillo de pruebas del expediente.

Franco, C.P. 36283, Silao de la Victoria, Guanajuato, Frente a la Bola de Agua de la localidad” , lo que se puede comprobar al consultar el encarte<sup>22</sup>.

En ese sentido, queda claro que en las actas de jornada electoral de las casillas **2710 C1, 2710 C2, 2710 C5, 2710 C6 y 2710 C7**, las personas funcionarias asentaron de manera incompleta el domicilio en que fueron instaladas; sin embargo, este hecho por sí mismo es intrascendente, ya que constituye un error al momento de llenar las actas que no genera su cambio de ubicación, que como se demostró, se localizaron en el mismo lugar que fue autorizado por el *INE* en el encarte correspondiente.

Situación que se replica con el agravio relativo a que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al designado por el *INE*, en tanto que al haberse acreditado que el domicilio en el que se instalaron las casillas fue el asignado en el encarte; ello trae como consecuencia que, al no existir evidencia de un cambio de este durante el desarrollo de la jornada electoral, tenerlo por realizado en el mismo que fuera apuntado para ese efecto.

De ahí lo **infundado** de los motivos de agravio.

#### **4.1.2. Nulidad de votación de casilla al recibirse por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley (Causal V).**

Conforme a lo previsto en el artículo 431, fracción V de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por una persona que ocupe la presidencia, una la secretaría, dos escrutadoras, así como tres suplentes generales y, para el caso que concurran dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Quienes integren la mesa directiva son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *Ley*

---

<sup>22</sup> Visible a foja 000415 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.

*General*; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las personas funcionarias de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía.

Por otra parte, el artículo 83, inciso g) de la *Ley General*, establece que para integrar la mesa directiva se requiere no ser persona servidora pública de confianza o mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Adicionalmente, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de personas funcionarias debe recaer en aquellas que se encuentren formadas en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de votación** entre otros supuestos cuando:

- La ciudadanía originalmente designada intercambie sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Las ausencias de las funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por quienes sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; en tanto que ello supone un error de la persona en el cargo de secretaria, que es la encargada de llenar las

actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos.

En caso de que existan irregularidades respecto de la ciudadanía que integró la mesa, la *Ley electoral local* lo contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla.

De esta manera, si bien la *Ley General* prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa, la *Sala Superior* ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre otras, las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre la ciudadanía originalmente designada o que la ausencia del funcionariado propietario sea cubierta por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral<sup>23</sup>.
- La participación de ciudadanía no designada por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguna de las personas originalmente seleccionadas<sup>24</sup>, que quien sea sustituto cuente con credencial para votar, forme parte del listado nominal correspondiente a la sección en que actúe y que no haya fungido como representante de partidos o candidatura alguna.

En conclusión, se considera que esta causal se enfoca a analizar la coincidencia plena entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral

---

<sup>23</sup> Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf)

<sup>24</sup> Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p 204. Y en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SUSTITUCI%c3%93N,DE,FUNCIONARIOS.,ES,ILEGAL,SI,LOS,CIUDADANOS,PREVIAMENTE,DESIGNADOS,EST%c3%81N,PRES,ENTES,EN,LA,INSTALACI%c3%93N,DE,LA,CASILLA,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,CHIAPAS,Y,SIMI,LARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SUSTITUCI%c3%93N,DE,FUNCIONARIOS.,ES,ILEGAL,SI,LOS,CIUDADANOS,PREVIAMENTE,DESIGNADOS,EST%c3%81N,PRES,ENTES,EN,LA,INSTALACI%c3%93N,DE,LA,CASILLA,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,CHIAPAS,Y,SIMI,LARES))

y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Para verificar quiénes actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las personas funcionarias, mismas que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En este sentido, basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes las personas funcionarias actuantes.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018**<sup>25</sup> emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, entre otros supuestos, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de las candidaturas independientes.

Ello, porque en estos casos la irregularidad se considera grave y determinante, y pone en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en las demandas se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) **Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró indebidamente.**

---

<sup>25</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf)

Sólo de esa manera, este órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

**A. El agravio del actor resulta infundado, atendiendo a que las personas señaladas en el *Juicio ciudadano* sí están autorizadas para recibir la votación, al aparecer en el encarte.**

En el caso concreto, el promovente Alejandro Peña Gallo, pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas enlistadas a continuación, porque a su decir, la votación fue recibida por personas distintas a la facultadas.

Casilla	Persona funcionaria controvertida	Funcionariado según encarte
2655 C2	Luis Alfredo Urquiza Ramírez	2do. secretario: Luis Alfredo Urquiza Ramírez
2655 C4	Brayan José Luis Segoviano	1er. secretario: Brayan José Ruiz Segoviano
2657 S1	Brenda Berenice Zepeda Fuentes	Presidenta: Brenda Berenice Zepeda Fuentes
	Norma Leticia Rodríguez Salazar	2a. secretaria: Norma Leticia Rodríguez Salazar
2659 C2	Leticia Rodríguez Rodríguez	Presidenta: Leticia Rodríguez Rodríguez
	José Carlos Landín Ramírez	1er. secretario: José Carlos Landín Ramírez
2661 C1	Reyna Paola Garnica Trejo	1er. secretaria: Reyna Paola Garnica Trejo
2662 C1	Rosa Berta Durán Colorado	1er. suplente: Rosa Berta Durán Coronado
2664 B	Luis Oliva Briseño	Presidente: Luis Oliva Briseño
	Iliana Trejo Meza	2a secretaria: Iliana Ashanty Trejo Meza
2664 C1	Marcos Daniel Ramírez Torres	Presidente: Marcos Daniel Ramírez Torres
2664 C4	José Isaías Vázquez Bravo	Presidente: José Isaías Vázquez Bravo
	Héctor Vargas Almaguer	3er escrutador: Luis Rey Zendejas Martínez
	Luis Rey Zendejas Martínez	2do suplente: Héctor Vargas Almaguer
2664 C5	Diego Germán Zendejas Martínez	1er. suplente: Diego Germán Zendejas Martínez
2664 C6	Vladimir Milán García	P: Vladimir Milán García
	Leticia Becerra Hernández	2do. secretaria: Leticia Becerra Hernández
	Maribel Romero Luna	2do. escrutadora: Maribel Romero Luna
2669 C1	Teresa Maribel Pérez Gasca	1er. secretaria: Teresa Maribel Chávez Gasca
	Yulissa Rodríguez Oliva	1er. escrutadora: Yulissa Rodríguez Oliva
	Ana Luisa Salazar Pérez	2do. escrutadora: Ana Luisa Salazar Pérez
	Antonia Salazar Pérez	3er. escrutadora: Antonia Salazar Pérez
2670 C1	Rosa María Romero Muñoz	2do. escrutadora: Rosa María Romero Muñoz
	Rosa María González Rojas	3er. escrutadora: Rosa María González Rojas
	Leticia Sánchez	3er. suplente: Leticia Sánchez Rodríguez
2671 C1	Esmeralda Valdivia Ramírez	3er. escrutadora: Esmeralda Valdivia Ramírez
2672 C1	Ma. Guadalupe Hernández Glz.	Presidenta: Ma. Guadalupe Hernández González
	Antonia Montes	1er. secretario: Antonia XX Montes
	Sugeli Lizette Hernández Jua	2a. secretaria: Sugeli Lizette Hernández Juárez
2673 B	Rosa Liliana Mendoza Ramos	3er. suplente: Rosa Liliana Mendoza Ramos
2673 C1	María Rosario Sandoval	2a suplente: María Rosario Sandoval
2677 B	Graciela Torres	Presidenta: Graciela XX Torres
	María del Rosario Vázquez Valencia	1er secretaria: María del Rosario Vázquez Valencia
	Lidia Pérez	3er. suplente: Lidia Pérez García
2678 C4	Ma. Blanca Medrano Rocha	Presidenta: Ma. Blanca Medrano Rocha
	María Dolores Aguirre Caudillo	1er secretaria: María Dolores Aguirre Caudillo
	Leonardo Emanuel V. Alonso	2o secretario: Leonardo Emanuel Villalos Alonso

Casilla	Persona funcionaria controvertida	Funcionariado según encarte
	Rosalía Juárez Montañez	1er escrutadora: Rosalía Juárez Montañez
2679 C1	Juan Rubén Ramírez Sánchez Florencio A. San Germán Regina Guadalupe Torres Hernández	Presidente: Juan Rubén Ramírez Sánchez 1er secretario: Florencio Antonio Vieyra San Germán 2a secretaria: Regina Guadalupe Torres Hernández
2682 C1	Lucía Machuca Ramírez Mauricio Martínez Duarte	Presidenta: Lucía Machuca Ramírez 1er escrutador: Mauricio Martínez Duarte
2682 C2	Manuel Martínez Ramírez	Presidente: Manuel Martínez Ramírez
2683 C1	Karen Nayeli Frausto	1er suplente: Karen Nayeli Frausto González
2683 C2	Emmanuel Rocha Romero Ma. Eugenia Zaragoza López	2o secretario: Emanuel Rocha Romero 3er suplente: Ma. Eugenia Zaragoza López
2683 C4	Jairo Nalanael Ramos Caudillo Nancy Paola Peña Zaragoza	1er secretario: Jairo Natanael Ramos Caudillo 1er escrutadora: Nancy Paola Peña Zaragoza
2683 C6	Cinthia Guadalupe Sánchez	1a secretaria: Cinthia Guadalupe Sánchez Castillo
2685 B	Karina Ramírez	1er escrutadora: Karina Ramírez Valdenegro
2685 C1	Ma. Mercedes Ramírez Alonso José Ramírez López	1er secretaria: Ma. Mercedes Ramírez Alonso 3er escrutador: José Israel Ramírez López
2686 C2	Efran Sánchez Aguilar	2a secretario: Uriel Efraín Sánchez Aguilar
2686 C3	Luis Felipe Martínez Gerardo Reyes Acosta Cira Bibiana López Canseco Vianey Andrea Rodríguez Galicia Ma. Leticia Hernández Tamayo	Presidente: Luis Felipe Peinado Martínez 1er secretario: Gerardo Reyes Acosta 2a secretaria: Cira Bibiana López Canseco 2a escrutadora: Vianey Andrea Rodríguez Galicia 1er suplente: Ma. Leticia Hernández Tamayo
2692 B	Cristina Parra Campos	Presidente: Cristian Parra Campos
2692 C2	Carmen Saraí Muñoz López	Presidenta: Carmen Saraí Muñoz López
2699 E1	Rosalba Navarro Sánchez	Presidenta: Rosalba Navarro Sánchez
2704 C2	Consuelo López Elías	3er suplente: Ma. del Consuelo López Elías
2706 B	María Guadalupe Millán Díaz	2a suplente: María Guadalupe Millán Díaz
2709 B	Mariana Ramírez Hernández Juan Antonio Muñoz Mendiola	3er escrutadora: Mariana Ramírez Hernández 3er suplente: Juan Antonio Muñoz Mendiola
2709 C2	Mariana Ángeles Ramírez Bonilla Rosa Linda Orosco Ramírez	Presidenta: Mariana Ángeles Ramírez Bonilla 3er escrutadora: Rosa Linda Orosco Ramírez
2709 C3	Ma. Camelia G. V. María Arely Cabrera	2a escrutadora: Ma. Camelia Guerrero Bonilla 3er escrutadora: María Arely XX Cabrera
2710 C1	Ma. Teresa Muñoz Orfín Trejo Morado Santiago Guadalupe	2a secretaria: Ma. Teresa Muñoz Orfín 2o escrutador: Santiago Guadalupe Trejo Morado
2710 C2	Ana Erika Paredes Rodríguez	2a escrutadora: Ana Erika Paredes Rodríguez
2710 C6	Martha Patricia Rodríguez Rodríguez	2a suplente: Martha Patricia Rodríguez Rodríguez
2711 B	Gregorio Torres Quintes	3er escrutador: Gregorio Torres Quintes
2711 C1	Karen Berenice Romo Vital	1er secretaria: Karen Berenice Romo Vital
2717 C4	Joice Lilly Rivas Durán	2a secretaria: Joice Lilly Rivas Durán
2719 C2	Rocío Caudillo Vieyra	2a escrutadora: Rocío Caudillo Vieyra
2725 C2	Víctor Samuel García Olivares	3er suplente: Víctor Samuel García Olivares
2725 C3	Diane Esmeralda Medrano R.	1er secretaria: Diana Esmeralda Medrano Ramírez
2728 C1	José Luis Soto Evelin Alessandra Soto	1er secretario: José Luis Soto Núñez 2a secretaria: Evelin Alessandra Soto Pérez

En el caso de la casilla **2669 C1**, no pasa desapercibido que el nombre de la primer secretaria se asentó como Teresa Maribel **Pérez** Gasca, cuando la persona autorizada era Teresa Maribel **Chávez** Gasca; por lo que a su decir, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas; no obstante, ello no trae como consecuencia la nulidad de la votación emitida, pues se presume que

se debió a un error en el llenado del acta, cometido por el funcionariado que integró la mesa directiva de casilla.

Similar situación acontece en la casilla **2686 C2**, donde se controvierte al funcionario **Uriel Efraín Sánchez Aguilar**, de quien de forma incorrecta el impugnante señaló su nombre como **Efran Sánchez Aguilar**.

En relación con la casilla **2704 C2**, donde se impugna la participación de **Consuelo López Elías**, debe decirse que dicha persona estaba autorizada por el *INE* para integrar mesa directiva de casilla, de conformidad con el encarte, donde aparece con su nombre completo **Ma. del Consuelo López Elías**.

Ello se debe a que habitualmente la persona que escribe los nombres del funcionariado<sup>26</sup> puede incurrir en una equivocación que se comete por olvido o falta de atención<sup>27</sup>, situación que en muchas ocasiones provoca que el funcionariado se equivoque porque no conoce a la persona y no lo escucha de manera correcta; por lo que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, debe considerarse que existió un error en el llenado del acta y la mesa directiva de casilla se integró debidamente<sup>28</sup>.

Precisado lo anterior, el agravio deviene **infundado** debido a que las personas señaladas anteriormente sí estaban autorizadas para fungir como miembros de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Esto se demuestra con la copia certificada del encarte proporcionado por el *Consejo municipal*, mismo que comprende la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria<sup>29</sup>.

Cabe precisar que, en el expediente no existe acta de la jornada electoral, ni acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento respecto de las casillas **2655 C4, 2683 C4, 2683 C6, 2704 C2 y 2709 B** en virtud de que fueron materia de recuento, pero del encarte se desprende la autorización de las personas denunciadas que ocuparon los cargos en las mesas directivas, de ahí lo **infundado** del agravio.

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*.

<sup>27</sup> *Lapsus cálamí*.

<sup>28</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-82/2018, consultable en la liga de internet [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2018/JRC/82/SG\\_2018\\_JRC\\_82-794379.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2018/JRC/82/SG_2018_JRC_82-794379.pdf)

<sup>29</sup> Consultable de hoja 000415 a la 000432 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.

**B. La ciudadanía cuestionada no fue designada por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada, por lo que su agravio resulta infundado.**

Por su parte, el quejoso en el *Juicio ciudadano* manifiesta que en las casillas que se enlistan a continuación, participaron personas como funcionarias sin pertenecer a la sección o estar en la lista nominal:

Casilla	Persona funcionaria controvertida	Observaciones <sup>30</sup>
2654 B	Edith Rodríguez Ayala	Se localizó en la lista nominal de la sección
2659 B	Yulli Elizabeth Ramírez Muñoz	Se localizó en la lista nominal de la sección
2659 B	Frida Paola Bermúdez Jasso	Se localizó en el número 331 de la lista nominal de la casilla
2659 B	Ma. Elena Granados Rodríguez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2659 B	Marcela González Castro	Se localizó en la lista nominal de la sección
2659 C2	Saraí Estefanía Cervantes Rodríguez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2659 C2	Andrea López Rivera	Se localizó en el número 178 de la lista nominal de la casilla
2660 B	María Cruz Morales Puga	Se localizó en la lista nominal de la sección
2660 B	Martín de Jesús Puga Morales	Se localizó en el número 72 de la lista nominal de la casilla 2660 C1
2661 C1	Reyna Hernández Reyes	Se localizó en la lista nominal de la sección
2661 C1	Marisela Trejo Sánchez	Se localizó en el número 352 de la lista nominal de la casilla
2661 C1	Isela Nora Eli Mosqueda Caudillo	Se localizó en el número 64 de la lista nominal de la casilla
2662 B	Óscar Hernández	Se localizó en la lista nominal dos registros con el nombre de Óscar Hernández, que corresponden a los situados en los números 384 y 410
2663 B	Katia Aylin Espinoza Aguilar	Se localizó en el número 315 de la lista nominal de la casilla.
2664 C3	Rosa Ma. Mejía Espina	Se localizó en el número 580 de la lista nominal de la casilla a Rosa Ma. Mejía Espitia
2664 C5	Ma. Guadalupe Peñielas Rocha	Se localizó en la lista nominal Ma. Guadalupe Peñuelas Rocha
2669 C1	Simón Gómez Guerrero	Se localizó en la lista nominal de la sección
2670 B	Patricio Fabian León Flores	Se localizó en el número 503 de la lista nominal de la casilla
2671 C1	Rosalba de Jesús Cortes Vázquez	Se localizó en el número 244 de la lista nominal de la casilla 2671 B el nombre de Rosalba de Jesús Cortes Vázquez
2672 C1	Rogelio Longoria Caballero	Se localizó en la lista nominal de la sección
2672 C1	Dorotea Manríquez Ramos	Se localizó en el número 3 de la lista nominal de la casilla
2676 B	Ma. Hortensia Zúñiga Ochoa	Se localizó en la lista nominal de la sección
2676 B	Juana Torres Rodríguez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2678 C2	Armando Rodríguez Zamilpa	Se localizó en la lista nominal de la sección
2678 C2	María Elizabeth Servín Quintana	Se localizó en la lista nominal de la sección
2678 C4	Elizabeth Rosales Solís	Se localizó en el número 183 de la lista nominal de la casilla
2679 C1	Allan Eduardo Velázquez Aguirre	Se localizó en el número 374 de la lista nominal de la casilla
2682 C1	Perla Selene Bonilla Moreno	Se localizó en la lista nominal de la sección
2682 C2	José de Jesús Gutiérrez Caudillo	Se localizó en la lista nominal de la sección
2683 C1	Nataly Dayana Galilea Cisneros Guerrero	Se localizó en el número 177 de la lista nominal de la casilla
2683 C2	Ma. de los Ángeles Méndez L.	Se localizó en la lista nominal nombre de Ma. de los Ángeles Méndez Luna.
2683 C5	Gloria Caudillo Hernández	Se localizó en la lista nominal de la sección
2683 C6	Miguel Sánchez Castro	Se localizó en el número 25 de la lista nominal de la casilla
2683 C6	Sanjuana Tavares Cuevas	Se localizó en el número 247 de la lista nominal de la casilla
2683 C6	Saúl Isac Talavera González	Se localizó en el número 256 de la lista nominal de la casilla a nombre de Saúl Isac Tavera González
2683 C6	Felipe Vieyra Cruz	Se localizó en el número 602 de la lista nominal de la casilla
2685 B	Mónica Guadalupe López González	Se localizó en el número 613 de la lista nominal de la casilla
2685 B	María Guadalupe L. G.	Se localizó en la lista nominal nombre de María Guadalupe López González.
2685 C1	Diego Isaiás Muñoz Fernández	Se localizó en la lista nominal de la sección
2686 C1	Liliana Hernández Rangel	Se localizó en el número 352 de la lista nominal de la casilla
2686 C1	Santiago Olmos Gutiérrez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2686 C3	Rubén Soria Reyes	Se localizó en el número 358 de la lista nominal de la casilla
2692 B	María Elena Caudillo Camacho	Se localizó en el número 328 de la lista nominal de la casilla
2692 B	Elena Campos López	Se localizó en el número 290 de la lista nominal de la casilla
2692 C2	Karla Guadalupe Muñoz López	Se localizó en el número 24 de la lista nominal de la casilla
2692 C2	María Magdalena Muñoz López	Se localizó en el número 26 de la lista nominal de la casilla
2692 C2	Susana Muñoz López	Se localizó en el número 721 de la lista nominal de la casilla 2692 C1
2699 E1	Lorenzo Sánchez Granados	Se localizó en la lista nominal de la sección
2699 E1	José López Oviedo	Se localizó en la lista nominal de la sección
2699 E1	Juan José López Oviedo	Se localizó en el número 331 de la lista nominal de la casilla
2704 C2	Marcela Trejo P.	Se localizó en el número 456 de la lista nominal de la casilla a Marcela Trejo Peñuelas
2706 B	Ana Cecilia Millán Monrroy	Se localizó en la lista nominal de la sección
2709 C2	José Andrés Cabrera Díaz	Se localizó en la lista nominal de la sección

<sup>30</sup> En donde se precisa el número es porque se hizo la búsqueda directa en las listas nominales. En donde no consta es porque se realizó con información proporcionada por el INE.

Casilla	Persona funcionaria controvertida	Observaciones <sup>30</sup>
2709 C2	Cándida Bonilla Gómez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2710 C2	Sandra Domínguez Luna	Se localizó en la lista nominal de la sección
2710 C2	Sandra Paola Guerrero Medina	Se localizó en el número 555 de la lista nominal de la casilla
2710 C5	Karina Asunción Eusabiaga García	Se localizó en la lista nominal de la sección nombre de Karina Asunción Eusabiaga García
2710 C5	Beatriz Adriana Torres Becerra	Se localizó en la lista nominal de la sección
2710 C5	José Antonio Urrutia Ruíz	Se localizó en la lista nominal de la sección
2710 C7	Angelica Álvarez Castillo	Se localizó en la lista nominal de la sección
2710 C7	Daniela García Ochoa	Se localizó a Daniela Ochoa García en el número 662 de la lista nominal de la casilla 2710 C1
2711 C1	Juan José Elías Rodríguez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2711 C1	Victoria Marisol Torres Miranda	Se localizó en el número 333 de la lista nominal de la casilla
2711 C1	Fabiola Jocelyn Navarro Zaragoza	Se localizó en el número 123 de la lista nominal de la casilla
2725 C1	Claudia Adriana Padilla Ramírez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2725 C1	Fátima del Refugio García Bran	Se localizó en el número 238 de la lista nominal de la casilla
2725 C1	Ofelia Alonso Elías	Se localizó en la lista nominal de la sección
2725 C1	Edith Castillo Medrano	Se localizó en la lista nominal de la sección
2725 C2	María Adilene Juárez Mendoza	Se localizó en la lista nominal de la sección
2725 C2	Ángel Ignacio Medrano Andrade	Se localizó en el número 16 de la lista nominal de la casilla
2725 C2	Maribel Medrano Domínguez	Se localizó en el número 59 de la lista nominal de la casilla
2725 C3	Adriana Márquez Rea	Se localizó en la lista nominal de la sección
2725 C3	María Teresa Isela Ramírez Rivas	Se localizó en el número 129 de la lista nominal de la casilla
2730 C1	Joaquín Velázquez Medrano	Se localizó en el número 587 de la lista nominal de la casilla
2730 C1	Andrea del Carmen Marmolejo Rangel	Se localizó en la lista nominal de la sección
2730 C1	Ramona Gutiérrez Rodríguez	Se localizó en la lista nominal de la sección
2730 C1	Aurora Rangel Trejo	Se localizó en el número 201 de la lista nominal de la casilla

Así, de la revisión de las listas nominales de las casillas impugnadas y del cumplimiento al requerimiento formulado a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato, se desprende que las personas señaladas en la tabla anterior, sí pertenecen a la sección en que ocuparon cargos al formar parte de las mesas directivas de casilla.

Por lo que hace a la casilla **2662 B**, en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia a la persona controvertida “Óscar Hernández”, de conformidad con la información obtenida de la lista nominal correspondiente a esa casilla, se localizaron dos registros coincidentes con ese nombre; lo que hace presumible que la persona que integró la mesa directiva de casilla pertenece a la sección aludida.

De la casilla **2664 C5**, en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia el nombre de “*Ma. Guadalupe Peñielas Rocha*”, pero el nombre correcto, que se encuentra en la lista nominal y en las actas de la jornada electoral, así como en la de escrutinio y cómputo, es el de “*Ma. Guadalupe Peñuelas Rocha*”.

Respecto de la casilla **2685 B**, en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia el nombre de “*María Guadalupe L. G.*”, pero el nombre correcto y que se encuentra en la lista nominal y en el acta de la jornada electoral, es el de “*María Guadalupe López González*”; lo que de similar forma acontece en la casilla **2683 C2** donde el nombre de *Ma. de los Ángeles Méndez Luna* se asentó como “*Ma. de los Ángeles Méndez L.*”.

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es suficiente para decretar la nulidad de la votación, pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor este afectado, porque **el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación**, se deben preservar los sufragios válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo expuesto, se concluye que no es procedente a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas enlistadas en la tabla de este punto, porque si bien las personas señaladas no fueron designadas por el *INE* para participar como funcionarias en las casillas enlistadas, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, es válido integrarla con personas inscritas en el listado nominal de la sección, aún y cuando no pertenezcan a la casilla en la que recibieron la votación, de ahí lo **infundado** del agravio<sup>31</sup>.

**C. En las casillas especiales pueden participar personas como funcionarias de secciones diferentes, lo que hace infundado el agravio del quejoso.**

El actor se duele de que en la casilla **2657 S1** participó como funcionaria una persona que no fue designada por la autoridad electoral para formar parte de su mesa directiva.

Sin embargo, derivado de su función, en las casillas especiales se encuentra permitido que personas de secciones diversas puedan participar como funcionarias de casilla, por tanto, de conformidad con el artículo 258, párrafo 3 de la *Ley General*, con independencia de en qué sección se encuentra inscrita la persona impugnada, no podría actualizarse la causal de nulidad alegada.

En ese sentido, el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**.

---

<sup>31</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JIN-1/2018 y sus acumulados y SM-JIN-2/2018. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0001-2018.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0002-2018.pdf>

**D. Casillas en las que el actor no señala el nombre completo, correcto o no refiere datos, por lo que su agravio es inoperante.**

Por lo que hace a la tabla que se inserta a continuación, el actor proporcionó datos insuficientes para identificar al funcionariado de las casillas cuestionadas, pues se limitó a establecer las leyendas “en blanco”, “ilegible”, “no hubo”, “verificar”, “no se entiende”, “no legible”, al señalar el nombre de forma incompleta o discordante, por lo que se desestima la causal de nulidad, respecto de las posiciones que a su decir fueron indebidamente ocupadas.

2654 B	2655 B	2657 C3	2660 B
2660 B	2661 C1	2662 B	2663 B
2664 B	2664 C1	2664 C3	2670 B
2670 C1	2671 C1	2672 C1	2673 B
2673 C1	2677 B	2678 B	2678 C2
2678 C4	2682 B	2682 C2	2683 B
2683 C1	2683 C3	2683 C4	2683 C5
2683 C6	2685 C1	2686 C1	2686 C2
2693 C1	2699 E1	2704 C2	2709 B
2709 C3	2710 C2	2710 C6	2710 C7
2711 B	2711 C1	2717 C4	2730 C1

De igual forma, en la tabla siguiente se identifican las casillas en las que el actor, señaló de forma incompleta o discordante el nombre de la persona que a su decir integró la mesa directiva de casilla, por lo que se desestima la causal de nulidad hecha valer.

2655 C2	2661 C1	2664 C5
2664 C6	2679 C1	2719 C2

Como ya se estableció, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los siguientes requisitos:

- a) Identificar la casilla impugnada; y
- b) Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró de manera indebida.**

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las personas terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente

respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por tanto, para el análisis de la causal de nulidad de casilla invocada, no bastaba con señalar las razones que en concepto del actor acontecieron el día de la jornada electoral y que se resumen, en que la función en los cargos de presidencia, primera y segunda secretaría y la de las personas escrutadoras no fueron desempeñadas por las insaculadas, sino ejercidas por personas ajenas a la designación; pues omitió señalar los nombres completos de las personas cuya actuación cuestiona o se limitó a establecer los rubros “en blanco”, “ilegible”, “no hubo”, “verificar”, “no se entiende” o “no legible”, por lo que no se proporcionan los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca.

Al impugnar la casilla **2661 C1**, el quejoso señala a Enrico Carusso Hernández Rodríguez, persona que no se encuentra plenamente acreditado que haya participado como integrante de la mesa directiva de casilla, pues al analizar las actas de la jornada y la de escrutinio y cómputo, se advierte que no existe coincidencia en lo asentado, pues la primera de ellas refiere que su segundo apellido es Godínez, cuando la segunda lo señala como Rodríguez, lo que hace presumir un error en el llenado de las actas<sup>32</sup>.

Asimismo, impugna la participación de Jorge Valencia Hernández, Isaías Elías Yanos, Marisel Hernández Hernández y José Armando Martínez Isaías como integrantes de las mesas directivas de las casillas **2655 C2, 2664 C5, 2664 C6 y 2679C1**, nombres que de la compulsas entre las pruebas existentes no se localizaron como fueron señalados en el escrito de impugnación.

Por lo que respecta a la casilla **2719 C2**, donde se controvierte a “*Cecilia Marisela A. S.*” de quien no se proporciona mayor dato para su identificación, por lo que no es posible determinar con el sólo nombre y las iniciales de sus apellidos si se encuentra o no en la lista nominal de la sección.

Establecido lo anterior, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte accionante, en las casillas cuestionadas **no señalaron los nombres, no lo hizo de forma correcta o completa**, de las personas que afirma, indebidamente

---

<sup>32</sup> Consultables en las hojas 000631 del tomo II y la 000036 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

recibieron la votación, o que se designaron en contravención a los procedimientos de sustitución que marca la ley, o es omiso en referir el o los nombres de las personas que efectivamente recibieron la votación en las casillas a efecto de determinar si estaban o no autorizadas para ello.

**E. Casillas que se integraron con personas que no pertenecen a la sección electoral, lo que hace parcialmente fundado su agravio.**

En las casillas **2655 B, 2655 C4, 2657 C3, 2660 B, 2662 C1, 2670 B, 2671 C1, 2682 C1, 2699 B y 2710 C1** se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 431, fracción V de la *Ley electoral local*, pues se corroboró que la ciudadanía que se inserta en la tabla siguiente, efectivamente participó como funcionaria de las mesas directivas, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente o haber sido autorizados por la autoridad administrativa electoral.

NOMBRE	CASILLA EN LA QUE PARTICIPÓ
Ma Luisa Barajas González	2655 B
Lizbeth Anahí Pedroza Huerta	2655 C4
Abel Valdivia Medrano	2657 C3
Diana Morales Puga	2660 B
Ma. de los Ángeles Hernández	2662 C1
Ana Ramos Ramírez	
Juan Gregorio Ávila Ramírez	
Nicolasa Pacheco Núñez	2670 B
Rosa Isela Herrera Peña	2671 C1
Juana Hernández Lozano	2682 C1
María Guadalupe Piña Hernández	
Emilio López Quiroz	2699 B
José Osvaldo Medina Caudillo	2710 C1

Por lo anterior, se declara **parcialmente fundado** el agravio que se analiza, en consecuencia, **debe declararse nula la votación recibida, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de quienes participaron en la elección para el ayuntamiento de Silao de la Victoria y que fue contabilizada en las casillas señaladas.

#### **4.1.3. Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación<sup>33</sup> (Causal VI).**

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los sufragios ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con los extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

**a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

**I. Total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

**II. Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por el funcionariado de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las representaciones partidistas, así como de las candidaturas independientes.

---

<sup>33</sup> Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-2/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0002-2018.pdf>

**III. Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los nulos y las candidaturas no registradas.

**b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por el funcionariado de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*<sup>34</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**<sup>35</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

*Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.*

*Por el contrario, si el número de personas ciudadanas que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que personas electoras pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante*<sup>36</sup>.

*También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía*

---

<sup>34</sup> En la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

<sup>35</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanía que votó, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>36</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES".

*sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electora<sup>37</sup>.*

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”<sup>38</sup>.*

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso concreto, la parte accionante promueven la nulidad de **232 casillas**, en las que, desde su perspectiva, existen diversas irregularidades que tienen que ver con las siguientes temáticas:

---

<sup>37</sup> Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

<sup>38</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”*.

1. Discrepancia entre boletas recibidas, las **extraídas de las urnas** y las sobrantes;
2. La sumatoria de **votos emitidos y los sacados de las urnas**;
3. Diferencia entre el número de personas y representantes de casilla que emitieron sufragio con el **total de boletas sacadas de las urnas**; y,
4. Discrepancia entre el **total de personas que votaron**, boletas sobrantes y recibidas.

De lo anterior se obtiene que en la mayoría de los casos se alegan cuestiones que no inciden en los rubros fundamentales y en uno de ellos se hace referencia a inconsistencias entre los votos emitidos y los extraídos de la urna, por lo que, de acuerdo a lo establecido en los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se procederá al estudio de cada uno de los supuestos planteados en los apartados que se desarrollan más adelante.

#### **Método de estudio.**

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se tomarán en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla; así como de manera auxiliar **c)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales que obran en copia certificada y por tener el carácter de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*.

Luego, en las tablas que se insertan en cada apartado, en la columna señalada bajo el número **1**, se anota el total de personas que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **2**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

La identificada con el número **3**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a las candidaturas independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva o a la sumatoria que se realice en caso de que el dato se omita en el acta o sea notoriamente incongruente.

En la marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 1, 2 y 3, que se refieren a “TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de personas que sufragaron en la casilla debe coincidir, con el total de boletas depositadas en la urna y con el total de los votos emitidos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 1, 2 y 3 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidatura independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se

considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará la nota correspondiente; finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

#### **A. Ineficacia del agravio de la causal de nulidad por error en el cómputo de votos en casillas donde hubo recuento.**

En cuanto a las **casillas 2655 C4, 2659 C3, 2683 C4, 2683 C5, 2686 C1, 2704 B, 2705 B, 2705 C2, 2705 C3, 2706 C1, 2710 B, 2712 C2, 2714 C1, 2719 C1, 2726 E1, 2727 C2, 2727 C3**, el candidato del *PAN* alegó inconsistencias entre los rubros fundamentales *total de personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación*.

El agravio es **ineficaz**, atendiendo a que esas **17 casillas** fueron objeto de **recuento** en el *Consejo municipal* y los resultados obtenidos en esta diligencia se asentaron en un acta destinada para ese fin, denominada *constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento*<sup>39</sup>.

De esta forma, las cifras de votos contabilizados asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las personas funcionarias de casilla el día de la jornada– quedó sin efecto y fueron sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa.

De ahí que no procede declarar la nulidad de votación, cuando ésta se solicite respecto de una casilla objeto de recuento, aduciendo falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos con base en el acta de escrutinio y cómputo

---

<sup>39</sup> Consultables en el legajo de copias certificadas relativas a las actas de escrutinio y cómputo proporcionadas por el actor que obran de hoja 000003 a la 000235 del tomo I del Cuadernillo de pruebas del expediente.

original y algún otro rubro fundamental, como el de la ciudadanía que votó o boletas extraídas de la urna.

**B. Casillas en las que se alega la falta de armonía entre rubros accesorios, por lo que ello es insuficiente para analizar la causal de nulidad, haciendo inoperante su agravio.**

El candidato Alejandro Peña Gallo, expresa como agravio que en las casillas: **2654 B, 2654 C1, 2654 C2, 2654 C3, 2654 C4, 2654 C5, 2655 C1, 2655 C2, 2655 C3, 2655 C4, 2656 B, 2656 C3, 2657 B, 2657 C1, 2657 C2, 2657 C3, 2657 S1, 2658 B, 2658 C1, 2659 B, 2659 C1, 2659 C2, 2659 C3, 2659 C4, 2660 B, 2660 C1, 2661 B, 2661 C1, 2662 B, 2662 C1, 2663 B, 2663 C1, 2664 B, 2664 C1, 2664 C2, 2664 C3, 2664 C4, 2664 C5, 2664 C6, 2665 B, 2665 C1, 2666 B, 2666 C1, 2667 B, 2668 B, 2668 C1, 2669 B, 2669 C1, 2670 B, 2670 C1, 2671 B, 2671 C1, 2672 B, 2672 C1, 2673 B, 2673 C1, 2674 B, 2675 B, 2675 C1, 2676 B, 2676 C1, 2676 C2, 2677 B, 2677 C1, 2678 B, 2678 C1, 2678 C2, 2678 C3, 2678 C4, 2679 B, 2679 C1, 2680 B, 2680 C1, 2681 B, 2681 C1, 2682 B, 2682 C1, 2682 C2, 2683 B, 2683 C1, 2683 C2, 2683 C3, 2683 C4, 2683 C5, 2683 C6, 2684 B, 2684 C1, 2685 B, 2685 C1, 2686 B, 2686 C1, 2686 C2, 2686 C3, 2687 B, 2687 C1, 2687 C2, 2688 B, 2688 C1, 2688 C2, 2689 B, 2689 C1, 2689 E1, 2690 B, 2690 C1, 2690 C2, 2690 C3, 2691 B, 2691 C1, 2692 B, 2692 C1, 2692 C2, 2693 B, 2693 C1, 2694 B, 2694 C1, 2694 C2, 2694 C3, 2695 B, 2695 C1, 2695 C2, 2695 C3, 2696 B, 2696 C1, 2696 C2, 2697 B, 2698 B, 2698 C1, 2698 E1, 2699 B, 2699 C1, 2699 E1, 2699 E1 C1, 2700 B, 2700 C1, 2700 C2, 2700 C3, 2701 B, 2701 C1, 2702 C1, 2702 B, 2702 C2, 2702 C3, 2703 B, 2703 C1, 2703 C2, 2704 B, 2704 C1, 2704 C2, 2705 B, 2705 C1, 2705 C2, 2705 C3, 2706 B, 2706 C1, 2707 B, 2707 C1, 2708 B, 2709 B, 2709 C1, 2709 C2, 2709 C3, 2710 B, 2710 C1, 2710 C2, 2710 C3, 2710 C4, 2710 C5, 2710 C6, 2710 C7, 2711 B, 2711 C1, 2712 B, 2712 C1, 2712 C2, 2712 C3, 2713 B, 2713 C1, 2714 B, 2714 C1, 2714 C2, 2715 B, 2715 C1, 2715 C2, 2716 B, 2716 C1, 2717 B, 2717 C1, 2717 C2, 2717 C3, 2717 C4, 2718 B, 2718 C1, 2719 B, 2719 C1, 2719 C2, 2720 B, 2720 C1, 2720 C2, 2720 C3, 2721 B, 2721 E1, 2721 E1 C1, 2721 E2, 2722 B, 2722 C1, 2723 B, 2723 C1, 2724 B, 2724 C1, 2725 B, 2725 C1, 2725 C2, 2725 C3, 2726 B, 2726 C1, 2726 E1, 2726 E1 C1, 2727 B, 2727 C1, 2727 C2, 2727 C3, 2728 B, 2728 C1, 2729 B, 2730 B, 2730 C1 y 2731 B, existe un presunto error, ya que la diferencia entre las boletas recibidas, las sobrantes y las extraídas de la urna en varias casillas son inconsistentes, así**

como la suma entre personas y representantes de casilla que emitieron sufragio, lo que consideran como una irregularidad grave.

Al respecto, este *Tribunal* considera que el planteamiento resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues de las casillas referidas, el quejoso en el *Juicio ciudadano* hace valer irregularidades en los siguientes rubros: 1) El total de boletas electorales que se entregaron en la casilla; 2) Las boletas sobrantes o inutilizadas; y 3) La suma de personas y representantes de casilla que emitieron su voto para la elección de Silao de la Victoria; lo que no constituye una confronta directa entre rubros fundamentales, sino que por el contrario, el actor hace valer inconsistencias entre rubros auxiliares y uno de aquellos, lo que analizado en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* y en la jurisprudencia 28/2016 antes referida, no son una irregularidad grave.

Así las cosas, como se explicó en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que el promovente **identifique al menos dos rubros fundamentales** en los que afirme existen discrepancias<sup>40</sup>, y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Lo anterior, porque los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de personas que acude a votar en una casilla debe ser igual al de sufragios emitidos en ésta y los extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo y se está en posibilidad de analizar si son o no determinantes.

En cambio, **cuando existe algún error en rubros accesorios**, precisamente como el de boletas recibidas e inutilizadas, **o en la confronta de estos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos**; o bien, probablemente un **error en el llenado de las actas**, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza,

---

<sup>40</sup> I) total de personas ciudadanas que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, ésta no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

En tal sentido devienen ineficaces las alegaciones emitidas por el accionante en su demanda, con las que se pretendían destacar presuntas inconsistencias en las actas de las casillas aludidas; sin embargo, las mismas valoradas en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local* son insuficientes para demostrar su pretensión, al ser redactados unilateralmente, no constituyen prueba de lo asentado en ellas.

Por las razones expresadas, el agravio que expone el actor es **inoperante** en lo que hace al grupo de casillas en análisis, pues sustentan su pretensión en un supuesto error entre las boletas recibidas, de frente a la suma de boletas sobrantes o inutilizadas y la sumatoria entre las personas votantes y las representantes de casilla que emitieron sufragio en ella, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada<sup>41</sup>.

### **C. Casillas en las cuales existe plena coincidencia entre rubros fundamentales, lo que hace infundado el agravio del quejoso.**

Es **infundado** el agravio respecto de las **4 casillas** que se relacionan en la tabla siguiente, atendiendo a que contrario a lo que afirma el actor, de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte **existe plena coincidencia entre los tres rubros fundamentales** que controvierte: *ciudadanía que votó* (1), *la cifra de boletas sacadas de la urna* (2) y el dato correspondiente a la *votación total* (3).

---

<sup>41</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: SM-JDC-631/2018 y acumulados, SM-JIN-56/2018 acumulados y SM-JIN-63/2018 y acumulados, SUP-REC-414/2015 y SUP-JIN-87/2012, así como por este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-97/2018, entre otros.

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>42</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA <sup>43</sup>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA <sup>44</sup>	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBROS FUNDAMENTALES					
1	2655 C1	227	227	227	0	7	NO
2	2656 C1	293	293	293	0	10	NO
3	2656 C2	322	322	322	0	9	NO
4	2656 C5	308	308	308	0	43	NO

**D. Casillas en las que se alega existen inconsistencias en la confronta de rubros fundamentales, pero no es determinante en el resultado de la votación, por lo que resulta inoperante el agravio.**

Por otro lado, Alejandro Peña Gallo señala que en las casillas **2656 C4, 2657 C3, 2659 B, 2663 B, 2664 B, 2665 C1, 2672 B, 2682 B, 2685 C1, 2688 C1, 2690 C2, 2696 C1, 2698 B, 2698 C1, 2700 B, 2700 C3, 2701 B, 2702 C2, 2710 C3, 2715 C2, 2720 C1, 2724 B, 2726 B, 2726 C1, 2727 B, y 2728 C1**, existen inconsistencias entre dos rubros fundamentales, ya que refiere que el número de votos sacados de la urna, no coincide con el de la sumatoria total de los sufragios por cada partido, lo que desde su perspectiva actualiza la causal de nulidad en estudio.

Así las cosas, se considera que se cumple con los extremos de expresar una confronta entre rubros fundamentales, por lo que se procede a determinar si en las casillas impugnadas existe un error en el cómputo de los votos y si éste es determinante en los términos asentados en el marco normativo de la causal, conforme a lo siguiente:

De las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo<sup>45</sup>, las que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que la diferencia mayor existente entre

<sup>42</sup> Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo y en aquellos casos que no se localizó la información, se realizó conteo directo en la lista nominal de la casilla del sello VOTÓ.

<sup>43</sup> Total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

<sup>44</sup> Datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva o a la sumatoria que se realice en caso de que el dato se omita en el acta o sea notoriamente incongruente.

<sup>45</sup> Constancias visibles en las hojas 000004 a 0000235 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

la comparación de los rubros señalados como fundamentales –total de personas que votaron, votos sacados de la urna y resultado de la votación–, no resulta determinante, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>46</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA <sup>47</sup>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA <sup>48</sup>	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBROS FUNDAMENTALES					
1	2656 C4	293	293	299	6	17	NO
2	2657 C3	259	253	252	7	40	NO
3	2659 B	287	287	277	10	20	NO
4	2663 B	331	330	334	4	20	NO
5	2664 B	315	314	317	3	20	NO
6	2665 C1	226	227	226	1	9	NO
7	2672 B	243	242	242	1	41	NO
8	2682 B	297	288	284	13	16	NO
9	2685 C1	284	279	283	5	37	NO
10	2688 C1	140	140	141	1	4	NO
11	2690 C2	196	196	194	2	65	NO
12	2696 C1	144	141	145	4	60	NO
13	2698 B	160	160	159	1	44	NO
14	2698 C1	194	194	193	1	32	NO
15	2700 B	295	292	300	8	32	NO
16	2700 C3	296	290	290	6	18	NO
17	2701 B	212	209	199	13	16	NO
18	2702 C2	210	207	208	3	41	NO
19	2710 C3	207	207	206	1	55	NO
20	2715 C2	279	280	280	1	5	NO
21	2720 C1	247	248	248	1	23	NO
22	2724 B	348	349	351	3	15	NO
23	2726 B	175	175	187	12	18	NO
24	2726 C1	179	179	178	1	34	NO
25	2727 B	193	193	187	6	34	NO
26	2728 C1	228	228	227	1	2	NO

<sup>46</sup> Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo y en aquellos casos que no se localizó la información, se realizó conteo directo en la lista nominal de la casilla del sello VOTÓ.

<sup>47</sup> Total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

<sup>48</sup> Datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva o a la sumatoria que se realice en caso de que el dato se omita en el acta o sea notoriamente incongruente.

En consecuencia, atendiendo a que en las **26 casillas** señaladas en la tabla que antecede, la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, motivo por el cual no es determinante en el resultado de la votación, haciendo **inoperante** su agravio y por ende no es procedente declarar su nulidad.

**E. Casillas en las que existe un rubro en blanco o la cantidad anotada es inverosímil, por lo que su agravio es inoperante.**

Conforme al criterio de la *Sala Superior*, cuando el rubro de votantes o boleta sacadas de la urna es inverosímil o irracional por aparecer en blanco, en “0” (cero) o con un número extremadamente bajo (por ejemplo, 1, 2, 5, 6 o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total), o bien, es excesivamente alto respecto de la votación total, debe presumirse la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte de las personas funcionarias de casilla, que por sí y sin algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

En tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables los que sí se asentaron en el acta y en su caso verificar su racionalidad con los rubros auxiliares, lo cual se realiza en los casos y con las variables siguientes:

No.	CASILLA		1	2	3	A	B	C
			TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>49</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA <sup>50</sup>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA <sup>51</sup>			
			RUBROS FUNDAMENTALES			DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
1	2654	C4	247 <sup>52</sup>	SIN DATO	236	11	68	NO
2	2664	C1	273	SIN DATO	260	13	28	NO
3	2664	C5	313	SIN DATO	313	0	40	NO
4	2665	B	233	001	234	1	14	NO
5	2666	B	244	SIN DATO	242	2	11	NO
6	2678	C2	211	001	211	200	77	NO

<sup>49</sup> Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo y en aquellos casos que no se localizó la información, se realizó conteo directo en la lista nominal de la casilla del sello VOTÓ.

<sup>50</sup> Total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

<sup>51</sup> Datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva o a la sumatoria que se realice en caso de que el dato se omita en el acta o sea notoriamente incongruente.

<sup>52</sup> Dato obtenido de la sumatoria de recuadros con el sello VOTÓ en la lista nominal de la casilla, consultable en el disco compacto allegado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del *INE*.

No.	CASILLA		1	2	3	A	B	C
			TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>49</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA <sup>50</sup>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA <sup>51</sup>	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
			RUBROS FUNDAMENTALES					
7	2679	C1	251	SIN DATO	251	0	12	NO
8	2683	B	305	SIN DATO	305	0	46	NO
9	2685	B	307	SIN DATO	311	4	72	NO
10	2686	B	218 <sup>53</sup>	SIN DATO	231	13	16	NO
11	2694	C2	248	SIN DATO	250	2	31	NO
12	2699	E1	152	SIN DATO	152	0	36	NO
13	2700	C2	258	001	257	1	52	NO
14	2702	C1	SIN DATO	208	208	0	53	NO
15	2709	C3	000	144	143	1	19	NO
16	2710	C1	790	221	221	0	58	NO
17	2711	C1	180 <sup>54</sup>	SIN DATO	180	0	21	NO
18	2712	C1	248	0	248	0	23	NO
19	2721	E2	265	SIN DATO	262	3	31	NO

En las **19 casillas** que se relacionan en la tabla anterior, no está demostrado un error en el cómputo de la votación o uno que sea determinante, pues, en principio, uno de los rubros resulta irracional al ser 0 (cero), una cantidad inverosímil o estar en blanco y, por ende, sólo revela una inconsistencia de anotación o falta de observancia de una formalidad, insuficiente por sí sola para demostrar algún error en el cómputo.

En este escenario, lo procedente es comparar los dos rubros válidamente subsistentes, de lo cual, en las casillas **2664 C5, 2678 C2, 2679 C1, 2683 B, 2699 E1, 2702 C1, 2711 C1 y 2712 C1** no es posible advertir diferencia, por el contrario, **existe coincidencia plena**, como se evidencia con la tabla.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, respecto de las restantes **10 casillas 2654 C4, 2664 C1, 2665 B, 2666 B, 2685 B, 2686 B, 2694 C2, 2700 C2, 2709 C3, y 2721 E2**, si bien existe diferencia entre los dos restantes rubros fundamentales, en el caso concreto, dicha confronta **no arrojó**

<sup>53</sup> Dato obtenido de la sumatoria de recuadros con el sello VOTÓ en la lista nominal de la casilla, consultable en el disco compacto allegado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del *INE*.

<sup>54</sup> Dato obtenido de la sumatoria de recuadros con el sello VOTÓ en la lista nominal de la casilla, consultable en el disco compacto allegado por la Vocalía del Registro Federal de Electores del *INE*.

la existencia de un error determinante, por lo que la omisión o error de ese dato es insuficiente por sí mismo para efecto de anular la votación en ellas.

Por lo que hace a la casilla **2710 C1**, se desprende que se anotó una cantidad irracional en el total de personas que votaron, por lo que se acude a la lista nominal respectiva<sup>55</sup>, de donde se obtiene que la cantidad correcta en el rubro señalado es de 210 y no 790 como se asentó en el acta, por lo que el error cometido quedaría subsanado.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

**F. Casillas en las que es procedente decretar su nulidad ya que se acreditó una irregularidad determinante y no subsanable en el cómputo de la votación, por resultar parcialmente fundado el agravio.**

Siguiendo con el análisis correspondiente, en la siguiente tabla se presentan los datos de las casillas en las que la irregularidad no fue subsanable y es determinante para el resultado de la votación, siendo:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL <sup>56</sup>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA <sup>57</sup>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA <sup>58</sup>			
RUBROS FUNDAMENTALES							
1	2666 C1	274	270	309	39	13	SÍ
2	2688 B	147	147	255	108	51	SÍ
3	2688 C2	160	160	205	45	20	SÍ
4	2723 B	167	167	186	19	11	SÍ
5	2727 C1	206	211	270	64	28	SÍ
6	2728 B	223	216	474	258	198	SÍ

<sup>55</sup> Consultable en el disco compacto allegado por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato que obra a hoja 000402 del tomo I del cuadernillo de pruebas del expediente.

<sup>56</sup> Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo y en aquellos casos que no se localizó la información, se realizó conteo directo en la lista nominal de la casilla respectiva con la leyenda "VOTÓ".

<sup>57</sup> Total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

<sup>58</sup> Datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva o a la sumatoria que se realice en caso de que el dato se omita en el acta o sea notoriamente incongruente.

A fin de determinar el error, se acudió a las listas nominales de la casilla para verificar si ello solo fue en la anotación, de donde se obtuvo que las cantidades anotadas en el acta corresponden a los números de votantes marcados en la lista nominal.

Como se puede observar, si se compara el rubro “ciudadanía que votó” con el diverso rubro “votación total”, existe una gran discrepancia, pues en el caso de las casillas **2666 C1, 2688 C2, 2723 B, 2727 C1 y 2728 B** la diferencia entre estos rubros es **mayor que** la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**Al impugnar la casilla 2666 C1, donde del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que uno de los datos fundamentales es incongruente al haberse asentado la cantidad de 039 en el total de votación emitida, el quejoso refirió que existe un error aritmético por una diferencia de 39 votos al hacer la suma del total de votación emitida para cada una de las opciones políticas, nula y para candidatura no registrada; lo que resulta fundado, pues al realizar dicha operación se evidencia que la cantidad correcta de votación total es la de 309, de ahí que el error resulta determinante<sup>59</sup>.**

Respecto de la casilla **2688 B**, si bien del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que los datos fundamentales son coincidentes al haberse asentado la cantidad de 147 en cada una de ellos, sin embargo, el quejoso refirió que existe un error aritmético por una diferencia de 108 votos al hacer la suma del total de votación emitida para cada una de las opciones políticas, nula y para candidatura no registrada; lo que resulta fundado, pues al realizar dicha operación se evidencia que la cantidad correcta de votación total es la de 255, de ahí que el error resulta determinante<sup>60</sup>.

En relación a la casilla **2688 C2**, si bien del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que los datos fundamentales son coincidentes al haberse asentado la cantidad de 160 en cada una de ellos, sin embargo, el quejoso refirió que existe un error aritmético por una diferencia de 45 votos al hacer la suma del total de votación emitida para cada una de las opciones políticas, nula y para candidatura no registrada; lo que resulta fundado,

---

<sup>59</sup> Constancia visible a hoja 000051 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

<sup>60</sup> Constancia visible a hoja 000105 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

**pues al realizar dicha operación se evidencia que la cantidad correcta de votación total es la de 205, de ahí que el error resulta determinante<sup>61</sup>.**

**Por lo que hace a la casilla 2723 B, si bien del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que los datos fundamentales son coincidentes al haberse asentado la cantidad de 167 en cada una de ellos, sin embargo, el quejoso refirió que existe un error aritmético por una diferencia de 19 votos al hacer la suma del total de votación emitida para cada una de las opciones políticas, nula y para candidatura no registrada; lo que resulta fundado, pues al realizar dicha operación se evidencia que la cantidad correcta de votación total es la de 186, de ahí que el error resulta determinante<sup>62</sup>.**

**De la casilla 2727 C1, si bien del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que los datos fundamentales son no son determinantes al haberse asentado la cantidad de 206, 211 y 211 en cada una de ellos, sin embargo, el quejoso refirió que existe un error aritmético por una diferencia de 64 votos al hacer la suma del total de votación emitida para cada una de las opciones políticas, nula y para candidatura no registrada; lo que resulta fundado, pues al realizar dicha operación se evidencia que la cantidad correcta de votación total es la de 270, de ahí que el error resulta determinante<sup>63</sup>.**

**De la casilla 2728 B, si bien del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que los datos fundamentales son no son determinantes al haberse asentado la cantidad de 223, 206 y 216 en cada una de ellos, sin embargo, el quejoso refirió que existe un error aritmético por una diferencia de 251 votos al hacer la suma del total de votación emitida para cada una de las opciones políticas, nula y para candidatura no registrada; lo que resulta fundado, pues al realizar dicha operación se evidencia que la cantidad correcta de votación total es la de 474, de ahí que el error resulta determinante<sup>64</sup>.**

En consecuencia, se puede concluir que en éstas, los errores detectados sí resultan determinantes para el resultado de la votación dado que la inconsistencia es en igual o mayor cuantía que la diferencia de votos entre el

---

<sup>61</sup> Constancia visible a hoja 000107 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

<sup>62</sup> Constancia visible a hoja 000214 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

<sup>63</sup> Constancia visible a hoja 000227 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

<sup>64</sup> Constancia visible a hoja 000230 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

primero y segundo lugar de la casilla, sin que exista explicación lógica alguna para esa situación, además que sí trasciende al resultado de la votación.

Por lo anterior, se declara **parcialmente fundado** el agravio que se analiza y, en consecuencia, **debe declararse nula la votación recibida, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de las candidaturas fue contabilizada en las casillas señaladas.

#### **4.2. Análisis de las irregularidades en casilla que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.**

**A. Son inoperantes los agravios del candidato del PAN, relativo a que el Consejo municipal no realizó el recuento de diversas casillas de las actas de escrutinio y cómputo.**

En cuanto a los planteamientos de agravio en que el candidato recurrente aduce que el *Consejo Municipal* no realizó el recuento en las casillas **2702 B, 2719 B, 2714 B, 2683 B, 2694 C3, 2698 E1, 2710 C4, 2716 C1, 2682 C2, 2683 C3**, así como en las **2654 B, 2655 C3, 2666 C1, 2697 B y 2723 B** en las que a su dicho, las actas de escrutinio y cómputo eran ilegibles o contenían errores graves; no obstante que fue materia de solicitud, deviene **inoperante**.

Lo anterior, porque quien promueve es omiso en aportar prueba que demuestre que se realizó esa solicitud por persona con legitimación para ello y atendiendo a que del acta de la sesión especial de cómputo, si bien se advierte que mediante escrito firmado por persona que se ostentó con la calidad de representante suplente del PAN, donde pidió el recuento de la totalidad de casillas, ello no prosperó en el *Consejo municipal* al haberse revocado su nombramiento de conformidad con lo establecido en el punto Tercero del acta de dicha sesión<sup>65</sup>.

En ese sentido, al no constar en el acta de la sesión especial del cómputo municipal que se haya realizado otra petición similar, la negativa aducida por el candidato del PAN no está acreditada.

**B. La solicitud de recuento total en sede jurisdiccional es improcedente.**

---

<sup>65</sup> Consultable a hoja 000404, del tomo II del cuadernillo de pruebas.

El actor en el *Juicio ciudadano* realiza solicitud manifiesta de recuento en sede jurisdiccional, al considerar que se cumplen los requisitos legales para ello.

Para la procedencia del recuento de votos ante esta instancia, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
- b) **Deberá ser solicitado por escrito;**
- c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y**
- d) **Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.**

...

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.** (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)** consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, se cumple con dicha exigencia, en razón a que el candidato accionante, señala impugnar, por diversas causales, las 232 casillas que fueron instaladas para recibir la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, por lo que se satisface dicho requisito.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)** relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se cumpliría, pues lo solicita en su escrito de demanda, no obstante debe atenderse a lo establecido en el inciso **d)**, por lo que correlacionado con éste, no podría actualizarse en tanto que no se solicitó en sede administrativa.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar del 1.0%, no se cumple, pues del acta de escrutinio y cómputo municipal se desprende que se tuvo como votación emitida la cantidad de 55,751 sufragios, correspondiéndole 19,174 al **PAN** y 20,014 a **MORENA**, lo que representa el **33.62%**<sup>66</sup> y el **35.10%**<sup>67</sup>, **respectivamente**, de donde se obtiene que la **diferencia** entre el primer y segundo lugar asciende al **1.48%**<sup>68</sup> de la votación.

Respecto del cuarto requisito contenido en el inciso **d)**, no se actualiza pues, como ha quedado asentado en el apartado anterior, no existe constancia de que se haya solicitado ante el *Consejo municipal* el recuento de paquetes electorales, aunado a que en ejercicio de sus facultades sí realizó el recuento de **40 casillas** de la elección para el ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 386, fracción II de la *Ley electoral local*, posibilita que en aquellos casos en que la **autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento** de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes **lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos**; sin embargo, en el caso concreto no se encuentra acreditado que se haya pedido el recuento, por persona facultada para ello, en sede administrativa, en los términos a los que ya se hizo referencia.

Por otra parte, no se actualiza lo señalado en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c) o bien, el requisito **alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido hacer el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado**, pues de la revisión de las constancias se obtiene que se realizó recuento en **40 casillas** de la elección para el ayuntamiento de Silao de la Victoria.

Finalmente, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386 de la *Ley electoral local*, que precisa que el hecho de que la representación de partido político, persona candidata independiente manifieste que la duda se

---

<sup>66</sup> Cantidad que se obtiene de la operación: 20,014 (votos obtenidos por MORENA) x 100 / 55,751 (total de votación).

<sup>67</sup> Cantidad que se obtiene de la operación: 19,174 (votos obtenidos por el PAN) x 100 / 55,751 (total de votación).

<sup>68</sup> Cantidad que se obtiene de la resta de: 20,014 (votos obtenidos por MORENA) menos 19,174 (votos obtenidos por el PAN).

funda en la cantidad de votos nulos, como es el caso, sin estar apoyada por elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción, **no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes.**

Por lo anterior, no bastaría que el impugnante se sitúe en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral omita realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encontraba obligado a efectuar, pues como se dijo, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386, de la *Ley electoral local*, ya que no obran incidentes u otras pruebas que evidencien un indebido cómputo de los votos nulos.

En consecuencia, queda demostrada la **inoperancia** del agravio que se analiza, por lo que no resulta procedente la realización del recuento de la votación en esta sede jurisdiccional<sup>69</sup>.

#### **4.4 Causales genéricas de nulidad y exceso en el tope de gastos de campaña invocadas en el RECURSO DE REVISIÓN.**

##### **A. El agravio que alude a violación a principios constitucionales no actualiza la nulidad de la elección, al ser ineficaz.**

Como ha quedado asentado, la nulidad solo puede ocurrir –en principio– con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido desde las sentencias dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008<sup>70</sup> y SUP-JRC-79/2011<sup>71</sup>, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados en forma previa, por inoperantes.

---

<sup>69</sup> Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 14/2004, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “*PAQUETES ELECTORLARES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL*”. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004>

<sup>70</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm>

<sup>71</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00079-2011.htm>

Ahora bien, la interpretación realizada por la *Sala Superior* sobre la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, ha sido –como ya se estableció– que la *Constitución federal* establece mandamientos que no son abstractos, sino que contienen normas vigentes y exigibles.

Ante ello, se debe tener en cuenta que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores fundamentales.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son<sup>72</sup>:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que **se constate el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable **haya producido dentro del proceso electoral**; y,
- d) Que las **violaciones o irregularidades** sean cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección.

Finalmente, la *Sala Superior*, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Establecido lo anterior, el estudio de la presente causal de nulidad de elección se enfocará en la violación al principio de **equidad** por la supuesta:

- *Utilización de propaganda electoral indebida para promocionar la imagen del candidato de MORENA por medio de la realización de obras en materia civil;*
- *Entrega de despensas dentro del periodo de campañas por parte de una regidora del ayuntamiento; así como por la ilegal promoción de MORENA;*

---

<sup>72</sup> Ver sentencia SUP-JIN-359/2012. Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf)

- *La compra de votos en favor de MORENA.*

Como se adelantó, para decretar la nulidad de la elección, el partido actor planteó la comisión de las irregularidades enlistadas; por lo que no están contenidas en alguna causal expresa de nulidad de la elección de aquellas previstas en la *Ley electoral local*, más bien están dirigidas a que se tenga por demostrada la violación a principios constitucionales. En ese sentido, la ponderación de aquellas que resulten acreditadas se hará para verificar la afectación a principios como los de certeza e imparcialidad contenidos en la *Constitución federal*.

Las irregularidades señaladas por el *PAN*, **NO se tienen acreditadas**, en tanto que de las constancias que integran el expediente, con las que el *PAN* pretende demostrar la vulneración a principios constitucionales **no tienen ese alcance**, pues se limita a proporcionar la hoja donde consta el sello de recepción de los escritos presentados a manera de denuncia sobre actos que a su consideración son violatorios de la *Constitución federal* y de la *Ley electoral local*, con lo que no se genera certeza de la actualización de las conductas presuntamente violatorias.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 355, 370 los procedimientos especiales sancionadores, deberán ser sustanciados por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, quien posterior a la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que señala el diverso numeral 374, remitirá al *Tribunal* el expediente respectivo para que verifique el cumplimiento de lo establecido en la ley, con base en la denuncia y lo recabado por la autoridad administrativa, podrá declarar la existencia o no de los actos denunciados y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

En ese sentido, de las pruebas allegadas por el *PAN* a este *Tribunal*, se desprende que los procedimientos iniciados en contra de Carlos García Villaseñor y MORENA se encuentran en sustanciación por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Es importante destacar que en la *Ley electoral local* no existe disposición que impida a este *Tribunal* resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales

sancionadores que se encuentren en instrucción y que tengan vinculación con el planteamiento de nulidad<sup>73</sup>.

De este modo, al no contar con resolución que determine la vulneración de la normativa electoral y a los principios constitucionales, por parte del candidato de MORENA o de dicho instituto político, asumir que se actualizan las infracciones a la norma constitucional, podría resultar en una vulneración a su derecho al debido proceso, **sobre todo, porque los señalamientos y pruebas que el partido promovente ofreció, son insuficientes para acreditar las violaciones acusadas y por consecuencia, para demostrar las transgresiones graves que invocó como causas de nulidad de la elección.**

Por otra parte, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de violaciones imputadas a MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, lo cierto es que ello no resulta suficiente para acreditar las conductas aludidas, puesto que estas son materia de un procedimiento de naturaleza diversa al del recurso de revisión, que en el caso, su finalidad es alcanzar la nulidad de la elección.

Así, resulta **ineficaz** el agravio hecho valer por el *PAN* en su escrito de impugnación, para alcanzar la nulidad de la elección.

#### **B. El agravio relacionado con el exceso en el tope de gastos de campaña, deviene inatendible.**

La causal en estudio tiene como finalidad propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, por ello, para el caso de que los participantes en un proceso electoral llegaran a exceder el límite establecido incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

Por tanto, cuando en el artículo 41 de la *Constitución federal*, base VI, inciso a), en relación con el 436, fracción I, de la *Ley electoral local*, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “exceda el gasto de campaña en un cinco por

---

<sup>73</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-310/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0310-2018.pdf>

ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de Silao de la Victoria, concretamente.

### **Límite temporal.**

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la *Ley General*, dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 195 de la *Ley electoral local* indica que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas participantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de éstas en la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

### **Fiscalización de recursos de los partidos políticos.**

Consistente en la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidaturas independientes, de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el actuar

político; por eso debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la *Constitución federal*, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la *Ley general*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*.

Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del *INE* las ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el *INE* de la presentación de los mencionados informes.

Ese proceso comprende las etapas siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada una de las candidaturas a cargos de elección popular registradas para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como

mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a fin de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Por otro lado, cabe mencionar que este proceso, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Ahora bien, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inatendible**.

En principio, este *Tribunal*, con base en los señalamientos y pruebas que el partido promovente ofreció, considera son insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

Lo anterior, porque, con independencia de si de las pruebas aportadas en esta instancia son o no idóneas para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se determina el exceso de gasto en la campaña partido MORENA y su candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, lo cierto es que esos elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables o no.

Atendiendo a que el supuesto indebido manejo de recursos tenía que ser primero manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación dentro del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la *Constitución federal*, constituye un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral concretamente, o de los resultados de la jornada, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidaturas; que estaban expeditos para ser instados, al menos, por las personas actoras y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los cómputos) es autónomo y especializado y reconociendo los medios materiales, así como legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este *Tribunal* está sujeto a los resultados arrojados en la fiscalización ejercida por el *INE*.

Por tanto, este *Tribunal* está facultado para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento y ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por sí mismo en los procedimientos especiales sancionadores o por otras autoridades electorales competentes en el ámbito administrativo-sancionador, para resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; no obstante, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas al ámbito de procedencia del recurso de revisión.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de manifiesto la diversidad de procedimientos que influyen en el diseño de los mecanismos de control del derecho electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidaturas y partidos políticos.

De ahí que **la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE.**

Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán definidos por la autoridad competente hasta el **veintidós de julio**, en términos del acuerdo INE/CG86/2021<sup>74</sup> emitido por el Consejo General del *INE*, sin que hasta este momento así acontezca.

Lo que se desprende del cumplimiento al requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución<sup>75</sup>, donde informó que **sí** se presentó queja por parte del *PAN* en contra de *MORENA* y su candidato a la

---

<sup>74</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021, visible en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>75</sup> Mediante acuerdo de cinco de junio glosado a hoja 000259 del expediente.

presidencia municipal de Silao de la Victoria, **pero que no está relacionada con gastos de campaña**<sup>76</sup>.

Esto es, si bien el *PAN* refiere en su escrito de impugnación haber presentado queja por el exceso en el tope de gastos de campaña, ello no prueba las afirmaciones que realiza, pues las documentales aportadas no determinan que ese hecho se actualice, en tanto que solo hacen presumible que la promovió ante la autoridad competente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia 2/2018<sup>77</sup>, emitida por la *Sala Superior*, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral, por tanto, si en este caso, la materia del procedimiento de fiscalización no versa sobre el rebase del tope de gastos de campaña, como lo señaló el recurrente, no es posible realizar un estudio al respecto.

Con base en ello y ante la falta de pruebas que demuestren las afirmaciones del *PAN*, deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

## **5. EFECTOS.**

### **5.1. Recomposición de cómputo.**

Con base en lo determinado en los apartados previos, al haber resultado parcialmente fundados dos de los agravios expuestos, en relación a la votación recibida en 16 casillas: **2655 B, 2655 C4, 2657 C3, 2660 B, 2662 C1, 2666 C1, 2670 B, 2671 C1, 2682 C1, 2688 B, 2688 C2, 2699 B, 2710 C1, 2723 B, 2727 C1 y 2728 B**, de las que se determinó su nulidad, se procede a recalcular el total de votación por partido político y coalición y el de votos válidos en la elección, haciendo la disminución de los anulados, respecto de aquellas cantidades asentadas en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Silao de la Victoria.

---

<sup>76</sup> Consultable a hoja 000267 del expediente.

<sup>77</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 2/2018, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%3%93N,POR,REBASE,DE,TOPE,DE,GASTOS,DE,CAMPA%3%91A>

Resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada<sup>78</sup>, de la cual se desprenden los datos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS
	19,174
	5, 828
	537
	2,439
	1,048
	2,274
	20,014
	614
	565
	692
	2,191
	375
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	37
<b>VOTOS NULOS</b>	1,237

Ahora bien, atendiendo a la votación emitida en las casillas que fueron anuladas, se realiza la recomposición del cómputo por partido y coalición atendiendo a cada una de las distintas combinaciones de sufragios.

Para ese efecto, se procederá a deducir de la votación obtenida la que corresponde a las casillas anuladas, misma que se consulta de las actas de escrutinio y cómputo ante casilla<sup>79</sup>, datos que se insertan en el cuadro siguiente:

Casilla													No Registrados	Nulos
2655 B	67	26	2	5	8	125	13	1	3	2	7	0	0	2
2655 C4	59	18	1	13	7	102	11	2	1	6	8	0	1	2
2657 C3	67	21	1	8	11	107	16	1	2	3	7	0	1	7
2660 B	64	34	2	10	1	109	22	4	5	5	24	0	1	6
2662 C1	86	32	2	6	9	121	10	0	4	6	20	1	0	7
2670 B	65	27	2	12	3	111	14	1	2	1	31	0	0	10
2671 C1	95	26	2	9	5	129	27	4	1	3	35	0	1	9
2682 C1	76	18	0	8	5	128	16	4	2	0	12	0	0	8
2699 B	75	21	4	15	6	107	2	4	3	1	2	1	0	7
2710 C1	40	16	1	6	13	98	20	1	2	5	12	0	0	7
2666 C1	97	28	6	9	2	84	16	1	2	2	23	34	0	5
2688 B	60	51	2	5	0	14	2	3	0	0	0	111	0	7

<sup>78</sup> Documental pública obra a foja 000411 del Tomo II de cuadernillo de pruebas.

<sup>79</sup> Visibles a hojas 000010, 000014, 000024, 000033, 000038, 000057, 000060, 000082, 000137, 000051, 000105, 000214, 000227 y 000230 del Tomo I de cuadernillo de pruebas.

2688	C2	65	45	0	3	2	29	5	3	3	0	1	45	0	4
2723	B	45	18	2	18	4	56	5	2	1	2	8	20	0	5
2727	C1	84	54	2	13	2	32	0	9	1	2	3	56	0	12
2728	B	273	51	1	64	3	75	1	0	1	1	0	0	0	4
<b>Total</b>		1318	486	30	204	81	1427	180	40	33	39	193	268	4	102

Ahora bien, atendiendo a los sufragios totales recibidos por los partidos políticos contendientes en las casillas cuya votación ha sido anulada y por ese motivo debe ser disminuida de los totales señalados, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO			
PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS		
	Cómputo primigenio	Votación anulada	Votación modificada
	19,174	1,318	17,856
	5,819	486	5,333
	537	30	507
	2,439	204	2,235
	1,048	81	967
	20,014	1,427	18,587
	2,274	180	2,094
	614	40	574
	565	33	532
	692	39	653
	2,191	193	1,998
	375	268	107
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	37	4	33
<b>VOTOS NULOS</b>	1,237	102	1,135

Por lo tanto, se procede a realizar la distribución igualitaria entre los partidos que integran la *coalición*, lo que se hace de la forma siguiente:

**VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN**

	
54	53

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS													
											<b>No Registrados</b>	<b>Nulos</b>	
17,856	5,387	560	2,235	967	18,587	2,094	574	532	653	1,998	33	1,135	

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATURA DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN											
									No Registrados	Nulos	
17,856	2,235	967	18,587	2,094	574	532	653	1,998	33	1,135	5,947

Se puede observar que la disminución de la votación con motivo de las casillas anuladas no provoca cambio de ganador en la elección; sin embargo, es necesario realizar el cálculo, de conformidad con el artículo 240 de la *Ley electoral local*, para verificar la asignación de regidurías, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	17,856
Partido Verde Ecologista de México	2,235
Movimiento Ciudadano	967
Morena	18,587
Nueva Alianza Guanajuato	2,094
Partido Encuentro Solidario	574
Redes Sociales Progresistas	532
Fuerza por México	653
Candidatura Independiente "Leonel"	1,998
Coalición PRI-PRD	5,947
<b>Votación válida emitida</b>	<b>51,443</b>

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos rectificado asciende a la cantidad de **51,443** por lo que para efectos del artículo 240 fracción I, de la *Ley electoral local*, se determina quienes obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida y, por tanto, sólo a ellos se podrán asignar regidurías de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN <sup>80</sup>			
MORENA	18,587	X 100	/ 51,443 =	36.13%
PAN	17,856	X 100	/ 51,443 =	34.71%
Coalición PRI-PRD	5,947	X 100	/ 51,443 =	11.56%
PVEM	2,235	X 100	/ 51,443 =	4.34%
Nueva Alianza Guanajuato	2,094	X 100	/ 51,443 =	4.07%
Candidatura Independiente "Leonel"	1,998	X 100	/ 51,443 =	3.88%
Movimiento Ciudadano	967	X 100	/ 51,443 =	1.87%
Fuerza por México	653	X 100	/ 51,443 =	1.26%

<sup>80</sup> Votos obtenidos por cada partido x 100 entre el total de votos válidos de la elección.

PES	574	X 100	/ 51,443 =	1.11%
RSP	532	X 100	/ 51,443 =	1.03%

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de 10 para el municipio de Silao de la Victoria, arroja el cociente electoral, que asciende a **5,144.30** por lo que, dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 las asignaciones siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
MORENA	18,587	3	5,144.30 X 3 = 15,432.9
PAN	17,853	3	5,144.30 X 3 = 15,432.9
PRI-PRD	5,947	1	5,144.30 X 1 = 5,144.30
TOTAL		7	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de regidurías para completar las 10 que corresponden al municipio de Silao de la Victoria, según lo establecido por el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR
MORENA	18,587 - 15,432.9 = 3,154.1	1
PAN	17,853 - 15,432.9 = 2,094.1	1
PRI	5,947 - 5,144.30 = 802.7	0
VERDE	2,235	1

Expresado lo anterior en una tabla que concentra el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del cociente electoral	Votación válida entre cociente electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías por cociente electoral	Votos no utilizados	Regidurías por resto mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
MORENA	18,587	1,543.29	51,443/10 = 5,144.30	18,587/5,144.30	3.6131	3	.6131	1	4
PAN	17,856			17,856/5,144.30	3.4710	3	.4710	1	4
PRI-PRD	5,947			5,947/5,144.30	1.1560	1	.1560	0	1
VERDE	2,235			2,235/5,144.30	0.4344	0	.4344	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>51,443</b>					<b>7</b>		<b>3</b>	<b>10</b>

Acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario y con la anulación de la votación de las **16 casillas**, la asignación de regidurías, de conformidad con el artículo 240 de la *Ley electoral local* queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
MORENA	4
COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aun cuando resultaron parcialmente fundados los agravios analizados en los apartados **4.1.2, inciso E y 4.1.3, inciso F** que derivó en la anulación de la votación de las 16 casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, la asignación de regidurías quedó igual a la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable.

Al haberse decretado la anulación de la votación recibida en las casillas ya mencionadas, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>81</sup>, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección para el ayuntamiento de Silao de la Victoria, restando la votación anulada, en los términos de este apartado.

Para lo anterior, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución**, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo**.

Con base en lo señalado y resuelto en los apartados previos, se confirma la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas propietarias y suplentes de MORENA y las constancias de asignación de regidurías emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, en la sesión de cómputo municipal.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios y con excepción a las **16 casillas** anuladas, no se demuestra la afectación a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto

<sup>81</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

en los artículos constitucionales y legales citados por los recurrentes en sus demandas.

## 5.2. Verificación de la integración paritaria del ayuntamiento.

De conformidad con los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>82</sup>, de oficio procede examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar su cumplimiento.

Para el caso del ayuntamiento de Silao de la Victoria, quedó integrado de la siguiente manera<sup>83</sup>:

		Cargo	Nombre	Género
Mayoría relativa		Presidencia municipal	Carlos García Villaseñor	Hombre
		1ª sindicatura propietaria	María Cecilia Rodríguez Rangel	Mujer
		1ª sindicatura suplente	Ma. Soledad Machuca Trejo	Mujer
Representación Proporcional		1ª regiduría propietaria	Marcelino Rayas Meza	Hombre
		1ª regiduría suplente	Cristóbal de Jesús Aguilar Romero	Hombre
		2ª regiduría propietaria	Elizabeth Blancarte Vela	Mujer
		2ª regiduría suplente	Evangelina Andrade Valdovinos	Mujer
		3ª regiduría propietaria	Juan Arturo Hinojosa Valdovino	Hombre
		3ª regiduría suplente	Omar Hinojosa Hernández	Hombre
		4ª regiduría propietaria	Ruth Elizabeth Granados Arvizu	Mujer
		4ª regiduría suplente	Felisa Morales Cruz	Mujer
		5ª regiduría propietaria	Manuel Eduardo Álvarez Lozano	Hombre
		5ª regiduría suplente	Arturo Mosqueda Beltrán	Hombre
		6ª regiduría propietaria	Erika Maribel López Gutiérrez	Mujer
		6ª regiduría suplente	María Concepción González Espinoza	Mujer
		7ª regiduría propietaria	Rolando Monroy Galván	Hombre
		7ª regiduría suplente	Mario Alejandro Bonilla Valtierra	Hombre
		8ª regiduría propietaria	María Teresa Tello García	Mujer
		8ª regiduría suplente	Elsa Karina Vázquez Chagoya	Mujer
		9ª regiduría propietaria	José Cruz Rangel Pérez	Hombre
		9ª regiduría suplente	Ismael Camarillo Cervantes	Hombre
		10ª regiduría propietaria	María de la Luz Ibarra Baldenegro	Mujer
		10ª regiduría suplente	Claudia Janet Avilés Anguiano	Mujer
<b>Total de puestos ocupados por hombres</b>				<b>6</b>
<b>Total de puestos ocupados por mujeres</b>				<b>6</b>

<sup>82</sup> Criterio asumido al resolver los expedientes SM-JDC-1160/2018 Y SM-JRC-325/2018 ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/jrc-jdc/SM-JDC-1160-2018.pdf>

<sup>83</sup> Datos obtenidos del dictamen emitido por el *Consejo municipal*, en la sesión de nueve de junio, glosado a hoja 000601 del cuadernillo de pruebas.

Como puede apreciarse, en la integración del ayuntamiento **sí se cumple el principio de paridad**, pues se conforma de un presidente municipal; una sindicatura por el principio de mayoría relativa, ocupada por una mujer; y diez fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional de las cuales cinco correspondieron a hombres y cinco a mujeres; dando un total de seis hombres y seis mujeres.

## **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato y se **confirma** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2655 B, 2655 C4, 2657 C3, 2660 B, 2662 C1, 2666 C1, 2670 B, 2671 C1, 2682 C1, 2688 B, 2688 C2, 2699 B, 2710 C1, 2723 B, 2727 C1 y 2728 B C1 por actualizarse causales de nulidad contempladas en la fracción V y VI, del artículo 431 de la *Ley electoral local*; por lo que se **modifica** el cómputo municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, en los términos precisados en el punto **5.1** de esta resolución y en consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección para el ayuntamiento de Silao de la Victoria, en los términos del **apartado 5.1**.

**TERCERO.** Se ordena la devolución de las listas nominales originales a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a los accionantes Alejandro Peña Gallo; al Partido Acción Nacional, así como a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y MORENA en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y finalmente, por los **estrados** de

este *Tribunal* a los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Nueva Alianza Guanajuato, Redes Sociales Progresistas, al candidato independiente Leonel Mata Zamora y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio**, la resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales, al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, a través de servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y al Congreso del Estado.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **mayoría** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y con el voto particular y concurrente del magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE TEEG-JPDC-230/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-REV-72/2021.**

**A. Sentido y fundamento del voto dual.** Respetuosamente disiento con la mayoría que aprueba la resolución de referencia; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto particular con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

**B. Antecedentes del caso.** Quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, así como el propio partido, impugnaron la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría considerando entre otras cosas que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por error o dolo en el cómputo; además, reclamaron la nulidad de la elección por violaciones graves, sistemáticas y generalizadas a los principios de las elecciones y el voto. Se quejaron también de que el Consejo Municipal no realizó recuento de votos cuando, a su juicio, debía hacerlo por existir inconsistencias en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues dijeron incluso, algunos eran ilegibles.

**C. Consideraciones de disenso.** De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones a las que arribó la mayoría, para aprobar en sus términos la resolución respecto de la que se emite este voto.

**VOTO CONCURRENTE.**

## 1).- Negativa de Recuento ante el Consejo municipal

Si bien coincido en que es improcedente el recuento de las casillas de las que reclama tal omisión por el Consejo Municipal, disiento de las razones citadas por la ponencia y aprobadas por mayoría.

En el proyecto se hace depender lo infundado del agravio en que no hubo solicitud por persona legitimada para ello, dado que quien hizo la petición, se ostentó como representante del PAN, lo que no se acreditó y se tuvo por no presentada la solicitud.

Lo anterior denota que, solo procedería el recuento de votos de las casillas en mención si es que lo hubiere solicitado el interesado.

De manera respetuosa, a mi consideración ésta no es la razón por la que se debe declarar infundado el agravio, máxime que no advierto en la resolución aludida, la disposición legal que dé sustento a esa postura.

Por el contrario, la fracción IV, del artículo 238, de la Ley electoral local, indica que el Consejo municipal **deberá** realizar nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores evidentes en las actas que no puedan corregirse o aclararse.

De ese mandato, se advierte un proceder obligado para el Consejo Municipal si es que se percata de las inconsistencias citadas; luego, no se exige solicitud alguna para que se pudiera llevar a cabo el recuento de votación de determinadas casillas, si es que se advirtiera que en el acta de escrutinio y cómputo existen errores evidentes que no puedan corregirse o aclararse.

Por tanto, se estima que deben ser otros argumentos los que se den como respuesta a este agravio, que pudieran versar sobre la no actualización de las irregularidades que originaran la necesidad de recuento o bien, que fue un acto consentido de manera tácita,

acreditable con el hecho de que los impugnantes no se opusieron a que el Consejo Municipal cantara los resultados de las casillas en cuestión, sin necesidad de su recuento.

### **VOTO PARTICULAR.**

#### **2).- Resolución del recurso de revisión sin mayor estudio de los procedimientos especiales sancionadores que se instruyen al respecto.**

El partido actor se quejó también de violaciones graves, sistemáticas y generalizadas a los principios que rigen las elecciones y el voto. Ello lo pretendió demostrar con lo que se llegara a determinar respecto de varias denuncias que presentó ante la autoridad administrativa electoral, por conductas de sus adversarios políticos que, estimó, actualizaban la violación a los citados principios.

La ponencia instructora corroboró la presentación de las quejas y obtuvo el dato de que se habían iniciado diversos procedimientos especiales sancionadores y que se encontraban aún en substanciación.

En la sentencia se desestimó lo anterior, pues se dice que lo único útil para los intereses de los impugnantes, sería la resolución que se dictara en cada uno de tales procedimientos.

Con respeto me aparto de tal consideración, dado que, con independencia del estatus que guarda cada expediente de los procedimientos sancionadores, resultaba posible haber realizado un estudio de las conductas denunciadas y los elementos aportados por los quejosos, así como aquellos que hasta el momento se hubieran recabado por la autoridad sustanciadora para con ello estimar la posibilidad de hacer un pronunciamiento respecto a la configuración o no de violaciones a la normativa electoral y después de ello, si en su conjunto se pudiera acreditar lo dicho por los actores respecto a

la trasgresión de principios constitucionales como causal de nulidad de la elección.

Tal postura es acorde con lo que este pleno determinó en la misma sesión en la que se trató el asunto que nos ocupa, concretamente al resolver el expediente TEEG-REV-69/2021 alusiva a la elección municipal de Xichú, Guanajuato, en el que sí se realizó tal estudio de los procedimientos especiales sancionadores, aún y cuando estos se encontraban en sustanciación por la autoridad administrativa electoral, y se determinó que la propaganda denunciada no puede estimarse violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25 párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 130 de la *Constitución Federal* y 33 fracción XVII, de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, estimo que el pleno de este organismo jurisdiccional, debe mantener congruencia en los criterios que se adoptan para la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia.

Así, estimo que en el caso concreto era factible allegarse de las mayores constancias que obren en aquellos procedimientos sancionadores y con esa base pronunciarse, hasta la medida de lo posible, y no como se resolvió por mayoría en la resolución que nos ocupa, al señalar que no existe prueba al respecto.

### **3).- Análisis del error en el cómputo de votos de las casillas impugnadas.**

Este tema cobra relevancia en aquellas casillas en las que la sentencia aprobada por mayoría, decretó la nulidad de la votación recibida debido a que, de manera respetuosa, estimo que, salvo la **Casilla 2688 B**, las restantes no debieron ser materia de anulación.

Mi postura se basa en que las inconsistencias numéricas de las casillas que fueron anuladas por esta causal, pudieron

subsanarse con el resto de información obtenida de la documentación electoral que de cada casilla obra en el expediente.

Me referiré a cada centro de votación respecto de los que se anuló su votación evidenciando lo que, a mi juicio, debió haber sido estudiado y argumentado, y que da como resultado mantener la votación de 5 de las 6 casillas anuladas.

**Casilla 2666 C1**

En la resolución se elaboró una tabla en la que se incluyeron 6 casillas y varias columnas con datos o rubros alusivos a los datos numéricos que se obtenían del acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Si bien se hace una anotación de que dicha tabla también se alimentó con datos obtenidos de las listas nominales, estimo que esta precisión no es suficiente pues aun así queda ambigua, pues no especifica en qué columna y/o casilleros, se colocó el dato obtenido del conteo de personas que votaron conforme a dicho listado, máxime que el encabezado de la tabla no especifica un rubro al respecto.

Por otro lado, de los datos específicos de la casilla en análisis, se tiene que el estudio en la resolución comenzó de la forma siguiente:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES							
1	2666 C1	274	270	309	19	13	SÍ

De la revisión que, respetuosamente, realicé al respecto, no encuentro la especificación del origen del dato de 309 como votación total emitida.

Por el contrario, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBROS FUNDAMENTALES					
1	2666 C1	274	270	039		13	

A partir de ahí se debió hacer el estudio primeramente para justificar el dato discordante de 39 como votación total emitida, pues es evidente que la suma de votos otorgados a las opciones políticas participantes, no es de 39, por lo que obligaba a realizarla de manera correcta y de ello obtener la cantidad de 309, lo que se debió asentar en el proyecto como un primer paso.

En segundo lugar, es de observarse que los 34 votos considerados para la coalición PRI-PRD son la suma de los otorgados por separado a cada partido, es decir, PRI 28, PRD 6, por ende se debían de restar de los 309, lo que arroja un total de 275.

Máxime que de la lista nominal se obtiene que votaron sólo 271 personas, incluidos los representantes de partido, por lo que la cantidad de 309 que aludía a la votación total emitida, resultaba ilógica y fuera de orden pues es imposible que existieran mas votos que personas votantes, al tener la certeza de que a cada persona electora se le entregaba solo 1 boleta al ingresar a la casilla.

Por tanto, un tercer paso debió ser corregir en la tabla el rubro de votación total emitida, sustituyendo la primigenia de 39 por la suma correcta que fue 309, luego ésta a su vez ser sustituida por la cantidad de 275 votos, al haberle restado los de la coalición que, según se explica, se habían contabilizado doblemente.

Así, las cantidades a comparar serían entonces 274, 270 y 275, lo que da un error de sólo 4 votos.

Estos 4 votos se debieron confrontar con la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación que es de 13 votos, por lo tanto, no resultaba determinante la inconsistencia y no debía ser anulada la votación, privilegiando los actos públicos válidamente celebrados de donde se sigue que, lo útil no puede verse afectado por lo inútil, tratándose de inconsistencias menores<sup>84</sup>.

### Casilla 2688 C2.

Respecto de esta casilla, la resolución parte de los siguientes datos:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBROS FUNDAMENTALES					
3	2688 C2	160	160	205	45	20	SÍ

De la revisión del acta de escrutinio y cómputo se advierte, de por sí, **plena coincidencia** entre los 3 rubros (5,6 y 7), pues en todos se cita la cantidad de 160. De inicio, con esa información el acta no refleja error y debió no anularse.

Sin embargo, aun continuando su análisis y advirtiendo que la suma de votos de las opciones políticas fue incorrecta, como lo hizo notar la parte actora, estimo que la votación debía prevalecer, por lo siguiente:

<sup>84</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=actos,p% c3%bablicos,v%c3%a1lidamente,celebrados>

Primeramente, es conveniente hacer notar nuevamente que de la sentencia no se obtiene el origen de 205 como votación total emitida según se cita en la tabla que se comenta, pues como ya se dijo, en los 3 rubros esenciales se asentó coincidentemente la cantidad de 160.

Más aún, la lista nominal de esta casilla indica, también coincidentemente, la cantidad de 160 como personas que votaron.

En segundo lugar, es de observarse que los 45 votos considerados para la coalición PRI-PRD son los mismos que la suma de los otorgados por separado a cada partido, es decir, PRI 45, PRD 0, por ende, se debieron de restar de los 205 lo que da un total de 160.

Por tanto, esta casilla **no debió anularse**.

### Casilla 2723 B

Respecto de esta casilla, la resolución parte de los siguientes datos:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBROS FUNDAMENTALES					
4	2723 B	167	167	186	19	11	SÍ

El acta de escrutinio y cómputo de esta casilla refleja **plena coincidencia** entre los 3 rubros (5,6 y 7), en todos se cita 167. De inicio con esa información el acta no refleja error y debiera de no anularse.

Sin embargo, aun continuando su análisis y advirtiendo que la suma de votos de las opciones políticas fue incorrecta, como lo hizo

notar la parte actora, estimo que la votación debía prevalecer, por lo siguiente:

Primeramente, es conveniente hacer notar nuevamente que de la sentencia no se advierte el origen de 186 como votación total emitida.

En segundo lugar, es de observarse que los 20 votos considerados para la coalición PRI-PRD equivale a la suma de los otorgados por separado a cada partido, es decir, PRI 18, PRD 2, por ende, se debieron restar de los 186, lo que da como resultado el total de 166.

Lo anterior estaría permitido, pues la lista nominal de esta casilla indica, también coincidentemente, la cantidad de 167 como personas que votaron.

Entonces, habría solo error de 1 voto, al confrontar 167 contra 166 y entonces no sería determinante, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 11.

Por tanto, esta casilla **no debió anularse**.

### Casilla 2727 C1

Respecto de esta casilla, la resolución parte de los siguientes datos:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES							
5	2727 C1	206	211	270	64	28	SÍ

En esta casilla, el acta de escrutinio y cómputo refleja 206 personas que votaron, 211 votos sacados de urna y 211 como votación total.

Primeramente, es conveniente hacer notar nuevamente que de la sentencia no se obtiene el origen de 270 como votación total emitida.

Más aún, la lista nominal de esta casilla indica la cantidad de 204 como personas que votaron.

Con estos datos, se debía comparar 206, 211 y 204, entre los que la diferencia mayor son 7 votos.

Si la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 28 votos, entonces no es determinante el error y no debió anularse.

No se deja de advertir que, en el rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo, que corresponde a la indicación votos otorgados a cada opción política, los 56 votos considerados para la coalición PRI-PRD son la suma de los otorgados por separado a cada partido, es decir, PRI 54, PRD 2, por ende, se debieron restar de los 270 que se anotó como total de votación, y ello arroja el resultado de 214.

Aun considerando este número, al confrontarlo con el resto de datos esenciales referidos, da un error de 10, por tanto tampoco sería determinante.

Así, si se continuara con el análisis del cómputo de esta casilla se advertiría que la suma de votos de las opciones políticas fue incorrecta, como lo hizo notar la parte actora, sin embargo estimo que la votación debía prevalecer, porque como ya se anotó, se consideraron doblemente los votos del PRI, PRD, y su Coalición.

### **Casilla 2728 B**

Respecto de esta casilla, la resolución parte de los siguientes datos:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES							
6	2728 B	223	216	474	258	198	SI

En esta casilla, el acta de escrutinio y cómputo refleja 223 personas que votaron, 216 votos sacados de urna y 206 como votación total.

No se obtiene de la resolución aprobada por mayoría, el origen de 474 como votación total emitida.

Por su parte, la lista nominal de esta casilla indica la cantidad de 25 como personas que votaron.

Con estos datos, se debió comparar 223, 216, 206 y 225 entre los que la diferencia mayor son 19 votos.

Si la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 198 votos, entonces no es determinante el error y no debió anularse.

Todo lo hasta aquí expuesto constituyen las razones por las que, de manera respetuosa disiento con los argumentos y determinaciones precisadas que se contienen en la resolución aprobada por la mayoría.

UNA FIRMA ILEGIBLE.-----